

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

JOSÉ ANÍBAL GUEVARA MELO

CONTRA

MAYAGÜEZ S.A.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil ocho (2008)

Agotado el trámite y estando dentro de la oportunidad legal, procede el Tribunal de Arbitramento integrado por los árbitros Manuel Barragán Lozada, Carlos Diego Forero Echeverry y Octavio Montalvo Escobar, a pronunciar en derecho el laudo que pone fin al presente Proceso y resuelve las diferencias jurídicas surgidas entre **JOSÉ ANÍBAL GUEVARA MELO**, como persona natural, en su carácter de convocante, y la **Sociedad, "MAYAGÜEZ S.A."**, en su calidad de convocada.

1. **ANTECEDENTES:**

1.1 Determinación del asunto:

El señor **JOSÉ ANÍBAL GUEVARA MELO**, propietario del establecimiento de comercio denominado Montajes Industriales A.G.M, por medio de apoderado judicial solicito del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, la integración de un Tribunal de Arbitramento compuesto por tres (3) miembros para que mediante laudo resuelva en derecho las controversias existentes con la Sociedad **MAYAGÜEZ S.A.**, generadas con ocasión de la celebración de cuatro (4) contratos denominados Ofertas Mercantiles, descritas con los siguientes números: GFA- 1539/05, GFA-2986/05, GPAQ-387/06 y 360/06, los cuales tenían por objeto la construcción de obras industriales para la sociedad convocada.

1.1.1 HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Los hechos de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

1.1.1. PRIMERA OFERTA MERCANTIL.- La sociedad, "MAYAGÜEZ S.A". propuso a JOSÉ ANÍBAL GUEVARA MELO, como propietario del establecimiento de comercio denominado "MONTAJES INDUSTRIALES A.G.M", la Oferta Mercantil contenida en el documento denominado GFA-1539/05 de fecha veintiuno (21) de junio de 2005, y que tenía por objeto la realización de distintas obras industriales a favor de "MAYAGÜEZ S.A. El precio para esta oferta mercantil correspondió a la suma de MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$1.193.697.403) moneda legal, más IVA.

Con fecha veintitrés (23) de agosto de 2005 el señor JOSÉ ANÍBAL GUEVARA MELO, aceptó en todas sus partes la Oferta Mercantil de Compra número GFA 1539/05, y según orden de venta número 002. En el Acta de Liquidación Final dejan esta constancia: *"El valor final a pagar al contratista con la liquidación de la oferta mercantil de la factura numero diez dieciséis (1016) del primero (1) de diciembre de 2005, y de la factura número diez cincuenta y tres (1053) del veintisiete (27) de abril de 2006 es de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$380.282.530.00) Moneda Legal, más IVA correspondiente al valor total de la obra".*

1.1.2.- SEGUNDA OFERTA MERCANTIL.- La sociedad MAYAGÜEZ S.A. propuso a JOSÉ ANÍBAL GUEVARA MELO como propietario del establecimiento de comercio denominado "MONTAJES INDUSTRIALES A.G.M", otra Oferta Mercantil en documento denominado GFA-2986/05 del veintitrés (23) de noviembre de 2005, que tenía por objeto la realización de distintas obras industriales a favor de MAYAGÜEZ S.A. El precio de esta oferta mercantil fue por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$275.424.518.00), más IVA. Con fecha nueve (9) de diciembre de 2005 el señor JOSÉ ANÍBAL GUEVARA MELO aceptó en todas sus partes la Oferta Mercantil de compra número GFA 2986/05. El día veintiséis (26) de abril de 2006 JOSÉ ANÍBAL GUEVARA MELO hace entrega final de la obra pactada en el contrato GFA-2986/05 al señor JORGE CORREA, representante de "INGETEC S.A." Y suscribieron acta de liquidación final con un precio total por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$282.934.482). De acuerdo con la factura de venta número diez cincuenta y uno (1051) el saldo adeudado, después de abonos realizados por

Mayagüez S.A., es de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$135.057.046.00).

1.1.3. TERCERA OFERTA MERCANTIL.- La sociedad MAYAGÜEZ S.A. propuso a JOSÉ ANÍBAL GUEVARA MELO como propietario del establecimiento de comercio denominado "MONTAJES INDUSTRIALES A.G.M", nueva Oferta Mercantil en documento denominado GPAQ-387/06 del 17 de abril de 2006, que tenía por objeto la realización de distintas obras industriales a favor de MAYAGÜEZ S.A. El precio pactado en esta oferta fue por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$240.325.016), más IVA. Con fecha cinco (5) de mayo de 2006 el señor JOSÉ ANÍBAL GUEVARA MELO aceptó en todas sus partes la Oferta Mercantil de compra Número GPAQ 387/06, el 27 de abril de 2006 JOSÉ ANÍBAL GUEVARA MELO hace entrega final de la obra. En el acta de liquidación final se acordó como precio total la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$240.325.016)" Con fecha 27 de abril de 2006 JOSÉ ANÍBAL GUEVARA MELO presentó a MAYAGÜEZ S.A. como saldo la factura de venta numero diez cuarenta y ocho (1048) por valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$197.834.891).

1.1.4.- CUARTA OBRA ADICIONAL SIN OFERTA. La última oferta mercantil se realizo mediante carta de fecha de veinticinco (25) de abril de 2006 distinguida con el número GPAQ-360/06, dirigida por MAYAGÜEZ S.A. a JOSÉ ANÍBAL GUEVARA MELO como propietario del establecimiento de comercio denominado "MONTAJES INDUSTRIALES A.G.M", Esta obra que se totalizando la suma de \$39.247.556. Con fecha veintisiete (27) de abril de 2006, JOSÉ ANÍBAL GUEVARA MELO presentó a "MAYAGÜEZ S.A." la factura de venta número diez cuarenta y siete (1047) por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$39.247.556). A la fecha "MAYAGÜEZ S.A." no ha cancelado esta factura".

1.2.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El apoderado del convocante solicita que se declare lo siguiente:

1.2.1. "Que el señor convocante, cumplió con todas sus obligaciones dentro de los contratos GFA-1539/05, GFA 2986/05, GPAQ-387/0 y GPAQ 360/06, y en

consecuencia, se declare, igualmente, que MAYAGÜEZ S.A. está en mora de pagar los saldos pendientes frente a la liquidación de los contratos anteriormente aludidos”.

1.2.2. “Que se declare que la convocada. incumplió con sus obligaciones económicas sin justa causa al negarse a pagar los saldos pendientes por concepto de los contratos GFA-1539/05, GFA 2986/05, GPAQ-387/0 y GPAQ 360/06 y la aceptación de las adiciones según carta de fecha veinticinco (25) de abril de 2006”.

1.2.3. “Que de acuerdo con las anteriores declaraciones se sirva condenar a la convocada. a pagar al convocante el saldo de capital de las facturas de cobro número diez dieciséis (1016) y diez cincuenta y tres (1053) por valor de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$380.282.530), según la constancia dejada por los intervinientes en el acta de liquidación final del contrato GFA 1539/05”.

1.2.4. “Que se condene a pagar intereses moratorios a la convocada, sobre el saldo de capital de la factura de cobro número diez dieciséis (1016) causados a partir de su fecha de vencimiento hasta que el pago total se verifique”.

1.2.5. “Que de acuerdo con las anteriores declaraciones se sirva condenar a la convocada a pagar al convocante el valor del capital de la factura de cobro número diez cincuenta y uno (1051) por valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$135.057.046).”

1.2.6. “Que se condene a pagar intereses moratorios a la convocada sobre el capital de la factura de cobro número diez cincuenta y uno (1051) causados a partir de su fecha de vencimiento hasta que el pago total se verifique”.

1.2.7. “Que de acuerdo con las anteriores declaraciones se sirva condenar a convocada a pagar al convocante el valor del capital de la factura de cobro número diez cuarenta y ocho (1048) por valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$197.834.891)”.

1.2.8. "Que se condene a pagar intereses moratorios a la convocada sobre el capital de la factura de cobro número diez cuarenta y ocho (1048) causados a partir de su fecha de vencimiento hasta que el pago total se verifique".

1.2.9. "Que de acuerdo con las anteriores declaraciones se sirva condenar a convocada a pagar al convocante el valor del capital de la factura de cobro número diez cuarenta y siete (1047) por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$39.247.566)."

1.2.10. "Que se condene a pagar intereses moratorios a la convocada sobre el capital de la factura de cobro número diez cuarenta y siete (1047) causados a partir de su fecha de vencimiento hasta que el pago total se verifique".

1.2.11. "Que se condene a convocada a pagar los perjuicios causados por el no pago frente a las daciones en pago y venta de maquinaria que debió hacer el convocante para pagar ingenieros y personal calificado empleados en los trabajos de la convocada, según operación que por menor valor tuvo que realizar el convocante para evitar embargo de todos sus bienes".

1.2.12. "Que se condene a la convocada a pagar a l convocante el valor de los intereses moratorios, costas judiciales y demás gastos que cobre Bancolombia en el recaudo de los créditos número 8660082273 y 8660082446, obtenido para adelantar trabajos de la convocada. y que no se han podido pagar debido a su incumplimiento".

1.2.13. "Que se condene a la convocada a pagar a l convocante el menor valor de la bodega que le va a rematar Bancolombia tomando como base el precio comercial y el precio de remate, según se establezca en su momento procesal. Se ordenará su avalúo por peritos".

1.2.14. "Que se condene a la convocada a pagar a l convocante los perjuicios causados por lucro cesante y daño emergente como consecuencia de la incapacidad productiva a que se redujo el convocante y su establecimiento de comercio por la venta y entrega en dación de pago de su maquinaria y equipo para cubrir obligaciones de la convocada"

1.2.15. "Que se condene a pagar a favor del convocante los perjuicios morales".

1.2.16. "Que se condene a la convocada al pago de los honorarios y gastos que el convocante debe el convocante"

1.2.17. "Que se condene a la convocada al pago de las costas, gastos y honorarios generados con la iniciación, atención y desarrollo de este proceso, incluidos los honorarios de los Árbitros y el Secretario del Tribunal".

1.2.18. "Que se declare que el pago de OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$82.637.809) hecho por la convocada, a trabajadores del convocante fue sin su autorización y por lo tanto pago mal"

1.3. Desarrollo de la Actuaciones del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali:

El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali dispuso lo necesario para que tuviera inicio el trámite solicitado, mediante la conformación, previo sorteo, del Tribunal de Arbitramento integrado por los doctores Manuel Barragán Lozada, Carlos Diego Forero Echeverry y Octavio Montalvo Escobar, quienes aceptaron por escrito dentro del término legal.

1.4. Instalación del Tribunal:

El Tribunal así conformado, se instalo el día veintiséis (26) de marzo de 2008 y eligió como su presidente al Dr. Manuel Barragán Lozada y a la doctora Rubria Elena Gómez Estupiñán como su secretaria, quien estando presente aceptó y tomó posesión del cargo, como consta en el Acta de Instalación de la mencionada fecha.

1.5. De la admisión de la demanda:

Mediante auto número tres (03) del quince (15) de Mayo de 2008, el Tribunal de Arbitramento admitió la demanda arbitral, ordenó su notificación a la entidad convocada, hecho que tuvo lugar en la misma fecha.

1.6. Medios de defensa de la parte convocada:

La Sociedad "Mayagüez S. A.", ejerció su defensa por intermedio de apoderado judicial, quien contesto la demanda, propuso excepciones de mérito y, formulo demanda de reconvención en contra del convocante.

En el escrito de contestación a la demanda que sustituyó la inicial, visible a folios números 001 al 046 del cuaderno numero 1.1, la Sociedad "Mayagüez S.A.", planteo en esencia como hechos constitutivos de su defensa, que no incurrió en los incumplimientos que el convocante le atribuye, toda vez que quien incumplió los contratos fue él señor Guevara Melo. Se opone a algunos hechos, acepta otros y, con relación a otros que se atiene a lo que se pruebe, manifestando que:

- a) "Era y es obligación del Actor, demostrar que había pagado los salarios y prestaciones sociales de sus trabajadores, de acuerdo a lo que ordena la ley, y también que había cancelado, acorde con la misma ley y sin hacer fraude o pretender hacerlo, las contribuciones al "Sistema de Seguridad Social"
- b) "La obligación de presentar las Pólizas de Seguro, está inserta en las "Ofertas Mercantiles"
- c) "Niego perentoriamente que los pagos a los trabajadores se hubieran hecho cumpliendo la ley; si hubo Funcionarios del Estado que incumplieron sus deberes dando por correctas las cancelaciones que les presentaron, es responsabilidad de ellos pero, mientras don José Aníbal Guevara Melo no pague lo que debió y debe pagar, no va a recibir un peso de mi Representada porque, "**MAYAGUEZ S. A.**" no cohonesto ni autoriza fraudes, ni a los trabajadores, ni al sistema de Seguridad Social".
- d) "**MAYAGUEZ S. A.**", jamás ha intentado "buscar objeciones para eludir el pago; esta afirmación es calumniosa y grosera, e impropia del distinguido Colega y Caballero que apodera al Convocante".
- e) "Los argumentos que el suscrito expuso, como Representante Legal de "**MAYAGUEZ S. A.**" son ciertos, se ciñen a la ley y serán demostrados en este Proceso".
- f) "**MAYAGUEZ S. A.**" no practicó liquidaciones " a su amaño", las hizo conforme a la ley y, al establecer las diferencias contra los Trabajadores, que les aseguraba a éstos el éxito en

Procesos Ordinarios contra el Convocante y contra mi Representada, por el Principio de Solidaridad, para evitarle al primero y evitarse a sí misma Juicios donde podrían producirse condenas con "salarios caídos" o "indemnización moratoria", hizo los depósitos judiciales a que se refiere esta parte del extenso hecho que respondo; y"

- g) "Las sumas depositadas por "**MAYAGUEZ S. A.**" deben reembolsárselas, con intereses moratorios el Convocante, pero ello será materia de la sentencia que habrán de proferir los señores Árbitros a quienes tengo el honor de dirigirme".

1.6.1. Excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda principal:

Con base en las afirmaciones precedentes, en el referido escrito de contestación a la demanda principal, la Sociedad **MAYAGÜEZ S. A.**, formuló las excepciones de merito que denominó "INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CELEBRADO.", "EXCEPCIÓN DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO Y DE MODO INDEBIDO". "COMPENSACIÓN" y "COBRO DE LO NO DEBIDO".

1.6.2. Posición de la parte convocante frente a las excepciones de mérito formuladas por la sociedad convocada

La parte convocante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte convocada frente a las pretensiones de la demanda sustituida, haciendo claro pronunciamiento sobre ellas y manifestando expresa oposición.

En resumen sostiene que:

En cuanto a la excepción de incumplimiento del contrato, manifiesta que este fue cumplido a cabalidad por su mandante, quien ejecuto todas las obras.

En cuanto a las demás excepciones, son apreciaciones particulares que no tienen relación con las partes en este proceso. Respecto de la excepción de petición antes de tiempo y de modo indebido, se opone a las misma, manifestando que es un argumento para dilatar el pago.

1.6.3. Admisión de la demanda de reconvención formulada por la parte convocada:

Por medio del auto número cuatro (04) de fecha tres (3) de junio de 2008, el Tribunal de Arbitramento admitió la demanda de reconvención presentada por la sociedad convocada, con fecha veintisiete (27) de mayo del año en curso, ordenó su notificación personal al convocante y su traslado por el término legal.

1.6.4. Cargos de la demanda de reconvención:

La demanda de reconvención formulada en el proceso por la convocada, plantea en el contexto del relato de la causa petendi tres (3) cargos específicos contra el convocante, a saber:

1.- "En los términos de las "Ofertas Mercantiles" y su "Aceptación", es claro que el cumplimiento de los contratos celebrados tiene dos (2) partes que son:

1ª.- La construcción y entrega de las obras contratadas;

2ª.- "El cumplimiento de las otras obligaciones pactadas en los convenios, como el pago ajustado a la ley de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores y la cancelación de los aportes al Sistema de Seguridad Social, Caja de Compensación, Bienestar Familiar y entrega de Pólizas de Seguros que realmente constituyan garantías.

Si no se han cumplido ambas obligaciones, simplemente no se ha cumplido el Contrato, porque no puede alegarse el cumplimiento "a medias" de un Convenio.

2.- "El proveedor y convocante, le hace "Fraude" al "Sistema de Seguridad Social", porque no declara las verdaderas cantidades pagados a su trabajador, sino que lo reporta recibiendo el salario mínimo entonces vigente, de Trescientos ochenta y un mil quinientos pesos m/cte. (\$ 381.500.00), y así cancela Cuarenta y cinco mil setecientos ochenta pesos m/cte. (\$ 45.780.00) por salud; Cincuenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos m/cte. (\$ 59.133.00) por "Aporte a Pensión"; y dieciséis mil quinientos noventa y cinco pesos m/cte. (\$ 16.595.00) por aporte a la "ARP", totalizando sólo Ciento veintiún mil quinientos ocho pesos (\$ 121.508.00), en lugar de los Trescientos cuarenta y nueve mil doscientos veinticinco pesos m/cte. (\$ 349.225.00) debidos, con lo cual el monto de su fraude al "Sistema de Seguridad Social" en el caso de este trabajador y por los tres (3) meses del ejemplo, se eleva a Doscientos veintisiete mil setecientos dieciocho pesos m/cte. (\$ 227.718.00).

3.- “Quedo establecido y demostrado que el señor José Aníbal Guevara Melo, no había cumplido sus obligaciones en materia de pago **de salarios y prestaciones sociales y las obligaciones contractuales legales tales como cancelación de lo ordenado por la Ley, a las entidades prestadoras de Seguridad social EPS, ARP, ARS, Caja de Compensación Familiar, seguro de vida obligación en los casos en que la ley lo contempla, aportes al Sena e ICBF.** Es decir, quedo demostrado que don JOSÉ ANÍBAL GUEVARA MELO, al hacerle fraude al “Sistema de Seguridad Social” en todos sus aspectos y a sus trabajadores en materia de prestaciones sociales, incumplió los contratos celebrados con **“MAYAGÜEZ S. A.”** y contenidos en las “Ofertas Mercantiles” ya relacionadas y aceptadas por él.

1.7. Súplicas de la demanda de reconvención:

Sea este el momento para anotar que, con fecha veinticinco (25) de junio de 2008, el apoderado de la sociedad convocada REFORMO la demanda de reconvención concretamente en lo referente a las pretensiones, las cuales apuntan a que el Tribunal:

1.- “Declare que el señor **JOSÉ ANÍBAL GUEVARA MELO**, incumplió los Contratos contenidos en las “Ofertas Mercantiles” GFA-1539/05 de 21 de junio de dos mil cinco (2.005); GFA-2986/05 de 23 de noviembre de dos mil cinco (2.005) y GPAQ-387/06 de 17 de abril de dos mil seis (2.006) y aquella a la cual se refiere la comunicación GPAQ-360/06 de 25 de abril de 2.006, que le fueron formuladas por **“MAYAGUEZ S. A.”**, para la realización de varias obras en la construcción de la Planta de Alcohol Carburante, propiedad de la nombrada Sociedad, ubicada en el Municipio de Florida (V) , ofertas cada una de las cuales fueron aceptadas por él.

2.- “Que, por haber incumplido los Contratos contenidos en la “Ofertas Mercantiles” a las cuales me refiero en el numeral anterior, está obligado a indemnizar a **“MAYAGUEZ S. A.”**, los perjuicios sufridos por la nombrada Compañía, como consecuencia de su incumplimiento.

3.- Que, por tanto, debe pagar a **“MAYAGUEZ S. A.”** dentro de los tres (3) días de ejecutoriada la sentencia que así lo disponga, las siguientes cantidades de dinero, o las que resulten probadas en este Proceso, junto con intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde la

fecha en la cual **"MAYAGUEZ S. A."** haya hecho cada uno de los correspondientes desembolsos, o sufridos cada uno de los perjuicios que deba indemnizarle:

- a) La cantidad de Ochenta y dos millones quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos m/ct. (\$ 82.584.898.00), con sus intereses moratorios contados a partir del día catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2.006), que fueran depositados por **"MAYAGUEZ S. A."**, en el Banco Agrarios, a órdenes del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, para cancelar, en su legal valor, las prestaciones sociales de un grupo de trabajadores que prestaron sus servicios a José Aníbal Guevara, en la construcción de la Planta de Alcohol Carburante de **"MAYAGUEZ S. A."**, ubicada en el Municipio de Florida (V).-
- b) La cantidad de Cincuenta y Dos Millones Doscientos Mil Pesos Moneda Legales (\$ 52.200.000.00) pagados por **"MAYAGUEZ S. A."**, a Francisco Chaves Cajiao, por asistencia legal, con ocasión de los reclamos judiciales y extrajudiciales que le han sido presentados por José Aníbal Guevara Melo, fundamentado en las "Ofertas Mercantiles" a las cuales me refiero en la Segunda (2ª) de las peticiones de esta Demanda, los cuales deberá cancelar junto con intereses contados a partir de la fecha de desembolso de cada una de las partidas que totalizan la cantidad a la cual se contrae esta pretensión.
- c) Cualquiera otra cantidad de dinero que resulte probada en el proceso; y
- d) Se dignarán condenar en costas al Demandado en Reconvención, José Aníbal Guevara Melo, en caso de oposición.

1.8. Contestación a la demanda de reconvención:

Notificada la demanda de reconvención formulada contra el convocante, este dió respuesta a través de su apoderado en audiencia de fecha 3 de junio de 2008, dentro del término del traslado que se le concedió para tal efecto. Allí se opuso

expresamente a las pretensiones solicitando su negación con argumentos que se resumen así:

a.- Que su mandante cumplió frente a Mayagüez con todas sus obligaciones al punto que en las pruebas adjuntas a la demanda aparecen “las actas de liquidación” de todas las ofertas mercantiles, esas actas fueron firmadas por el Representante Legal de Mayagüez y en las que se llegó inclusive a señalar el saldo que quedaba pendiente. Estas liquidaciones no fueron objetadas ni demandadas ni por ningún medio se ha hecho conocer inconformidad con las mismas.

b.- Que la obra objeto de las ofertas mercantiles fue ejecutada totalmente por su mandante y recibida a entera satisfacción por Mayagüez S.A.

c.- Que tampoco se encuentra sustento legal para la exigencia al pago de las sumas de dinero consignadas por “Mayagüez S.A.”, a ordenes de un juzgado laboral de Palmira, para cancelar prestaciones de los trabajadores vinculados con el señor José Aníbal Guevara Melo y en modo alguno con “Mayagüez S.A.”, entidad totalmente extraña a la relación laboral existente entre José Aníbal Guevara Melo y sus trabajadores, fuera de estar probado que estos últimos no han presentado reclamación alguna.

d.- Que su mandante prestó unas pólizas de garantía a favor de “Mayagüez S.A.”, para que fuera la Compañía de Seguros la que respondiera por posibles reclamaciones. Que esta póliza está vigente y que la compañía no ha declarado sin valor.

e.- Que el apoderado de “Mayagüez S.A.”, no tiene poder para representar al señor Adrian Rivas, ya fallecido.

f.- Que “Mayagüez S.A.”, no tiene personería para demandar la nulidad de las pólizas.

g.- En cuanto a la contestación de la demanda manifiesta que: Los contratos laborales que hizo José Aníbal Guevara Melo con sus trabajadores terminaron y no se ve cómo “Mayagüez S.A.”, pretende declarar sin valor y efecto unos contratos que ya terminaron y sobre los cuales ningún trabajador ha reclamado ni a su representado, ni a Mayagüez, ni a la aseguradora.

1.9. De la audiencia de conciliación:

Consta en el Acta Número Cinco (5) la celebración de la audiencia de conciliación prevista por el artículo 141 del Decreto 1.818 de 1.998, dentro de la cual el Tribunal de Arbitramento hizo las gestiones a su alcance para el acercamiento entre las partes, con miras a lograr un arreglo amigable, lo cual resultó imposible dado el distanciamiento de las posiciones expuestas por ellas y a pesar de las alternativas de acuerdo planteadas en esa ocasión.

Por tanto, el Tribunal declaró fracasada la Conciliación.

1.10. Fijación de honorarios y gastos de funcionamiento:

A continuación de la audiencia de conciliación el Tribunal de Arbitramento señaló las sumas de honorarios de los Árbitros y la Secretaria, de acuerdo con el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, así como la partida de gastos de funcionamiento, que en la oportunidad legal fue consignada en un cincuenta (50%) por ciento por la parte convocante y en un cincuenta (50%) por la parte convocada, como lo establece el artículo 144 del Decreto 1818 de 1998.

1.11. De la primera audiencia de trámite:

1.11.1 De la competencia del Tribunal de Arbitramento:

El siete (07) de julio de 2008 se celebró la primera audiencia de trámite en los términos del Acta Número Seis (06) de la misma fecha. En ella se leyeron las cláusulas compromisorias contenidas en los contratos denominados ofertas mercantiles, disposiciones que literalmente rezan:

a.- Oferta Mercantil Número 1539/05: "Cláusula Vigésima- TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Cali, que se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1989 o a las normas que lo sustituyan, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por tres (3) arbitro; b) la organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro

de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Cali; c) el Tribunal decidirá en derecho y, d) el Tribunal funcionara en Cali en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Cali”.

b.- “Oferta Mercantil Número GFA-2986/05: Cláusula Décima Novena- TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO: Todo controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Cali, que se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1989 o a las normas que lo sustituyan, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por tres (3) arbitro; b) la organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Cali; c) el Tribunal decidirá en derecho y, d) el Tribunal funcionara en Cali en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Cali”.

c.- “Oferta Mercantil Número GPAQ-387/06: Cláusula Vigésima: Si surgiere alguna diferencia o controversia entre MONTAJES INDUSTRIALES A.G.M. y MAYAGÜEZ por razón o con ocasión de la presente oferta mercantil, durante su vigencia inicial y de sus prorrogas si las hubiere, y de su liquidación, las partes buscaran un arreglo directo entre ellas, antes de acudir al trámite arbitral aquí previsto. En consecuencia, de presentarse alguna diferencia, cualquiera de las partes notificará a la otra la existencia de dicha diferencia y como consecuencia surgirá entre las partes una etapa de arreglo directo, desde el día siguiente a la respectiva notificación que culminará a los treinta (30) días siguientes a la fecha de su comienzo. Si no hubiere arreglo entre las partes dentro de la etapa antedicha, cualquiera de ellas podrá dar inicio al arbitraje institucional. En consecuencia, la diferencia o controversia correspondiente será sometida a la decisión definitiva y vinculante de un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Cali, que se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1989, la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998 y a las demás disposiciones legales que las modifiquen o adicionen de acuerdo con las siguientes reglas: a) el Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, dos (2) designados uno por cada parte y un (1) tercero designado por los dos primeros. Si los dos primeros árbitros no se pusieren de acuerdo para el nombramiento del tercero, este será sorteado de la lista correspondiente del Centro de Conciliación de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali. b) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali; c) El Tribunal decidirá

en derecho; y, d) el Tribunal funcionará en Cali en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali”.

d.- “Oferta Mercantil Número 360/06: En la cláusula Novena del citado contrato, se estableció: *"Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la junta directiva de la Cámara de Comercio de Cali, mediante sorteo efectuado entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de dicha Cámara. El tribunal se sujetará a lo dispuesto en el decreto 1818 de 1998 o estatuto orgánico de los sistemas alternos de solución de conflictos y demás normas concordantes, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por un (1) árbitro; b) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles; c) El tribunal decidirá en (derecho, en conciencia o en principios técnicos), d) El tribunal funcionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles."*

En esta audiencia y no obstante el texto de esta última cláusula compromisoria, los apoderados de mutuo acuerdo y debidamente autorizados por sus poderdantes ratificaron la integración y actuación de los árbitros.

Hecho el análisis de dichas estipulaciones, el Tribunal de Arbitramento se declaró competente para decidir en derecho las cuestiones sometidas a su consideración, decisión contenida en el auto número diez (10), **contra el cual no se interpuso recurso alguno.**

1.11.2. Fijación del término de vigencia del proceso y decreto de pruebas:

En esta audiencia el Tribunal de Arbitramento, a falta de estipulación contractual, fijó el término de duración del proceso arbitral en seis (6) meses, a partir del vencimiento de esta audiencia, y se pronunció sobre las pruebas pedidas por las partes, decretando la gran mayoría y denegando la exhibición de documentos e inspecciones judiciales “anexa”, solicitada como alternativa por la parte convocada, **decisión que no fue objeto de recurso alguno.**

1.12. De la práctica de las pruebas:

El Tribunal de Arbitramento practicó las pruebas decretadas y las que de oficio ordenó.

Del material probatorio.-

Al celebrarse la primera audiencia de trámite, el día siete (7) de Julio de 2008, el Tribunal se declaró competente para dirimir en derecho la controversia que dio origen a su convocatoria y acto seguido dispuso la práctica de las pruebas solicitadas por las partes contendientes en sus escritos de demanda, en la contestación a la misma y en la demanda de reconvención, pero negó la que el apoderado de la sociedad demandada denominó " exhibición de documentos e inspecciones judiciales anexas " en consideración a que en el punto 2.5 del respectivo auto, el Tribunal dispuso librar sendos oficios a las entidades relacionadas en su petición por dicho apoderado, con el propósito de obtener la certificaciones pretendidas por el mismo. Dicho de otro modo, la negativa tuvo como finalidad evitar la repetición de la prueba.

Como consecuencia de las anteriores determinaciones, el material probatorio quedó conformado así:

a).- Prueba documental.-

Está integrada, de una parte, por toda la serie de documentos que se relacionan en la página diecisiete (17) de la demanda actualizada y, de otra, por la numerosa documentación que se describe en las páginas diecinueve (19), veinte (20) y veintiuna (21), de la contestación de la demanda.

De la misma especie forman parte las respuestas dadas tanto por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza", como por el representante legal de "Mayagüez S.A.", a los oficios librados por la Secretaría del Tribunal, en desarrollo de las pruebas decretadas a solicitud de la parte de mandante. Lo propio se predica de las piezas procesales a llegadas al expediente, provenientes de los Juzgados 5 y 13 Civil del Circuito y 21 Civil Municipal de Cali, las cuales fueron requeridas por la Secretaría del Tribunal, al despacharse favorablemente la solicitud del apoderado de la convocada. Y por último, las certificaciones expedidas por las trece (13) entidades de salud de Cali, Palmira y Florida, mediante requerimiento hecho por la Secretaría del Tribunal, al accederse al pedido que en tal sentido formuló el apoderado de la convocada.

b).- Prueba testimonial.-

Quedó compuesta por los testimonios que, a solicitud de la parte demandante, rindieron los señores HUMBERTO MARTÍNEZ ALBÁN, JAVIER NOÉ BENAVIDES MUÑOZ, HUGO ANTURY MARTÍNEZ, JAIME OSORIO RESTREPO y GLADYS YOLANDA RIVAS MORENO, Igualmente, por el testimonio que, a solicitud de la parte demandada, rindió la señora MARITZA RINCÓN RODRÍGUEZ. Cabe anotar aquí que el apoderado de la convocada desistió oportunamente de recepcionar el testimonio de otras seis (6) personas a quienes el Tribunal ya había dispuesto citar en el decreto de pruebas.

c).- Interrogatorio de parte.-

Obran dentro del informativo los interrogatorios de parte absueltos en su oportunidad por el demandante JOSÉ ANÍBAL GUEVARA MELO y por el doctor HUGO VÁSQUEZ PINZÓN, en su condición de representante legal de la sociedad Demandada.

d).- Dictamen pericial.- Inspección judicial.- Exhibición.-

A petición de ambas partes, el Tribunal designó un perito contable para dictaminar sobre los aspectos que una y otra sometieron a su consideración en los escritos de demanda y contestación a la misma, designación que recayó en el Doctor LUIS ENRIQUE VILLALOBOS CASTAÑO, quien además del título de contador acreditó ser abogado titulado. Su dictamen requirió ser aclarado a solicitud de ambas partes y si bien recibió la tacha de error grave emanada del apoderado de la convocada, su autor desistió más tarde de la misma y el Tribunal la aceptó.

Finalmente, con intervención del mismo auxiliar de la justicia, el Tribunal practicó sendas inspecciones judiciales precedidas de exhibición de documentos, tanto en las oficinas de la demandante localizadas en la población de Florida (Valle), como en las de la empresa demandada, ubicadas en la ciudad de Cali.

1.13. Alegatos de conclusión:

Concluida la etapa probatoria, el día diecinueve (19) de Noviembre último, el Tribunal celebró la audiencia de alegaciones (Acta No. 20) a la cual se refiere el Artículo 154 del Decreto 1818 de 1.998 y al otorgársele el uso de la palabra al apoderado del convocante, hasta por una hora, presentó una serie de razonamientos para sustentar sus pretensiones orientadas a obtener la decisión favorable del Tribunal. Resumió en ocho (8) acápites, los apartes principales de las ofertas mercantiles comprometidos en las diferencias con la contraparte, de los cuales da cuenta el resumen escrito entregado a la Secretaria del Tribunal, que comienza definiendo el objeto de las referidas ofertas, que hizo consistir " en el suministro de servicios de prefabricación, fabricación, montaje y pruebas de tubería de la nueva planta de alcohol carburante de "MAYAGÜEZ S.A." y que, en su sentir, su mandante cumplió a cabalidad. A continuación dedicó buena parte de su intervención a sostener, apoyado en lo pactado en las referidas ofertas mercantiles, la inexistencia de toda clase de vinculación laboral entre Mayagüez S.A. y su representado, como también entre Mayagüez S.A. y los trabajadores que su patrocinado empleó en el suministro y montaje de la planta de alcohol carburante, por una parte; y, por la otra, a negar enfáticamente la existencia de cualquier asomo de solidaridad laboral entre Mayagüez S.A. y su representado, por razón de los salarios y prestaciones sociales que el último estuvo obligado a pagar a los trabajadores utilizados en la ejecución de las obras contratadas con Mayagüez S.A., no obstante lo cual la sociedad convocada mantuvo constante injerencia, a través de la firma que ejerció la Interventoría de las ofertas mercantiles, "INGETEC S.A.", y aún de una de sus propias dependencias, en la redacción de los contratos laborales suscritos entre el contratista y sus trabajadores, al igual que en la liquidación de las prestaciones sociales correspondientes a estos últimos. En apoyo de tales afirmaciones transcribió apartes del interrogatorio de parte de su representado y también citó algunas respuestas dadas a preguntas suyas por las testigos Gladis Yolanda Rivas y Maritza Rincón Rodríguez, ésta última empleada al servicio de Mayagüez S.A. Finalmente, transcribió apartes de algunas Sentencias proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en torno a los alcances del Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo sobre la definición de trabajadores independientes y la existencia de solidaridad laboral.

Pasó luego a referirse a la conducta de la sociedad convocada cuando en determinado momento del desarrollo de la relación comercial surgida de las ofertas mercantiles, propuestas por "Mayagüez S.A." y aceptadas por su representado, la convocada decidió retenerle al contratista el saldo de lo

adeudado por razón de trabajos adelantados por este último y, en su lugar consignar en un Banco, a órdenes del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, la suma de \$82.584.898 por concepto de liquidación de prestaciones sociales practicadas por Mayagüez S.A. a favor de los trabajadores utilizados por José Aníbal Guevara Melo en la ejecución de los trabajos contratados por la sociedad convocada. El apoderado del convocante encuadró esta conducta de la contraparte dentro de la figura del "pago de lo no debido", reglada por el Artículo 1.632 del Código Civil.

Avanzando en sus alegaciones el apoderado del convocante se ocupó de las pólizas de garantía que el contratista se vio obligado a constituir en cumplimiento de lo pactado en las ofertas mercantiles materia de la controversia, entre ellas la de garantía de pago de salarios y prestaciones sociales, otorgadas por la firma Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA", la cual hasta la presente no ha sufrido afectación por reclamos de la firma garantizada con la misma, ni por parte de los trabajadores del contratista, según lo afirmado en la declaración rendida ante el Tribunal por el doctor Jaime Osorio Restrepo, representante legal de la aseguradora, todo lo cual respalda la tesis de que su representado cumplió a cabalidad todas y cada una de las obligaciones pactadas en las ofertas mercantiles, postulado este último que en el acápite siguiente le sirve de fundamento para rechazar tajantemente la sindicación de "Mayagüez S.A.", de haber incumplido José Aníbal Guevara Melo sus obligaciones contractuales, y, consiguientemente, para impetrar la absolución para su representado y la condena en costas y perjuicios para Mayagüez S.A.

En otro aparte de su alegación el apoderado del convocante se refirió específicamente al papel desempeñado por la firma "INGETEC S.A.", como INTERVENTORA del contrato de que tratan las ofertas mercantiles materia de la controversia, destacando su carácter de INTERMEDIARIO entre las partes, circunstancia esta última que la habilitaba para intervenir y verificar lo ocurrido en todo el proceso de suministro y montaje de la planta de alcohol carburante, incluyendo la revisión de cuentas de cobro y la firma de las actas de liquidación de las obras ejecutadas.

Al final de su intervención, el apoderado del convocante endilga a Mayagüez S.A. el cargo de haber incumplido las obligaciones pactadas con José Aníbal Guevara Melo, entre ellas la de retener parte de las sumas que estaba obligada a cancelarse en retribución de las obras ejecutadas; la de haber dispuesto de

dineros que correspondían a su representado como pago de las obras contratadas, para destinarlo a cancelar obligaciones laborales contraídas por el contratista con sus trabajadores, sin contar con la aprobación del primero y antes bien con su rechazo a tal proceder, actuaciones estas que ocasionaron serios perjuicios económicos y morales a su patrocinado. Por lo anterior solicita se le condene al pago de lo adeudado, junto con los perjuicios derivados del incumplimiento de sus obligaciones contractuales, recordando de paso que las partes expresamente pactaron en una de las cláusulas de las ofertas "que el presente contrato de oferta mercantil de compra aceptada por una orden de venta presta mérito ejecutivo".

Por último, el apoderado del convocante demandó del Tribunal, con fundamento en los Artículos 1616 y 1617 del Código Civil, en armonía con el Artículo 2341 de la misma obra, que la convocada sea condenada en costas y perjuicios, conforme a especificación y cuantificación que el mismo apoderado incluyó en la parte final del resumen escrito de sus alegaciones.

Otorgada que le fue la palabra al apoderado de la convocada, hasta por una hora, para alegar de conclusión, dio comienzo a su intervención solicitando al Tribunal negar las pretensiones del convocante y acoger las suplicas de la demanda de reconvención, para cuyo efecto expuso las razones que enseguida se sintetizan, tomándolas del resumen escrito que entregó a la Secretaría del Tribunal.

Comenzó diciendo que las relaciones entre Mayagüez S.A. y José Aníbal Guevara Melo, comerciantes ambos, son "relaciones contractuales" sometidas en sus efectos a las normas de los artículos 1.602 y siguientes del Código Civil, a falta de reglamentación por la legislación mercantil. Pasó luego a referirse a las tres (3) ofertas mercantiles objeto de la litis, presentadas por la convocada y aceptadas por el convocante, en cuya redacción destaca la estipulación que de manera expresa y terminante excluye, de un lado, la existencia de cualquier clase de relación laboral entre las partes intervinientes, o entre Mayagüez S.A. y el personal que el contratista utilice en la ejecución de las obras; y, de otro, la que asegura que el contratista mantendrá a Mayagüez S.A. libre y exenta de cualquier reclamo o acción que se origine en las relaciones laborales entre el contratista y el personal a su cargo. De esta premisa se vale el apoderado para sostener la tesis según la cual, los contratos celebrados tienen dos (2) partes bien distintas, a saber: la construcción y entrega de las obras físicas contratadas y el cumplimiento de otras obligaciones pactadas en ellos, como son el pago de

salarios y prestaciones sociales a los trabajadores utilizados en la ejecución de las obras y también el pago de aportes a la seguridad social y los llamados parafiscales. A manera de colofón el apoderado concluyó esta parte de su alegato diciendo que si no se han cumplido las dos obligaciones, sencillamente no se ha cumplido el contrato, toda vez que no puede alegarse el cumplimiento parcial de un contrato.

Dijo luego el apoderado de la convocada que el contratista José Aníbal Guevara Melo, concluyó la construcción de las obras contratadas y que se levantaron las correspondientes actas, las cuales quedaron pendientes de la firma por parte del representante legal de Mayagüez S.A.; que a la finalización de las obras sobrevino la desvinculación del personal que había trabajado en ellas y la consiguiente obligación de cancelarles las prestaciones sociales; y que, mientras que su representada se ocupaba en la revisión de éstas, se presentaron a sus dependencias numerosos trabajadores a reclamar el pago de sus prestaciones sociales o su reajuste, por haber quedado mal liquidadas. Esta ocurrencia llevó a Mayagüez S.A. según el decir de su apoderado, a que se verificara previamente si José Aníbal Guevara Melo había cumplido rigurosamente con las obligaciones contraídas en las ofertas mercantiles. Avanzando en su exposición, el apoderado de la convocada calificó de falso lo afirmado en el HECHO 31 de la demanda, según el cual a Mayagüez S.A. no se le presentó reclamación escrita alguna que impidiera el pago de saldos adeudados por la ejecución de las obras contratadas y sustentó la tacha diciendo, de una parte, que prueba de que sí se dio la reclamación es que el convocante intentó acciones judiciales contra Mayagüez S.A. en Juzgados Civiles de Cali, según las pruebas trasladadas que obran en el expediente; y, de otra, que para ventilar el tema de las reclamaciones laborales se realizaron varias reuniones en las oficinas de Mayagüez S.A. en Cali, en las cuales participaron funcionarios de esta empresa, el propio doctor Guevara Melo y el apoderado de la convocada. Sostuvo enseguida que si Mayagüez S.A. no ha cancelado cualquier saldo que le corresponda al convocante, es porque éste no ha cumplido sus obligaciones contractuales, por cuya razón no se trata de descuentos o retenciones indebidas, sino de la aplicación del Artículo 1.609 del Código Civil, que autoriza a su representada para dejar de cumplir lo pactado mientras el convocante no haya cumplido sus propias obligaciones.

Pasando a otro aspecto de sus argumentaciones, el apoderado de la convocada relata cómo ésta solicitó y obtuvo del contratista una serie de documentos, allegados al proceso, para verificar el pago correcto de salarios y prestaciones

sociales, los cuales, por su origen y por no haber sido tachados de falsos, constituyen plena prueba de que el convocante incurrió en fraude laboral a sus trabajadores y al sistema de seguridad social, vale decir, que incumplió las obligaciones contractuales.

En otro aparte de su alegación el apoderado de la convocada se ocupa de la DEMANDA DE RECONVENCION y afirma que como el señor José Aníbal Guevara Melo no liquidó ni pagó las prestaciones sociales de sus trabajadores con estricto acatamiento a la ley laboral, incumplió entonces con las obligaciones que adquirió al aceptar las ofertas mercantiles. En presencia de esta situación y para enervar la posibilidad de acciones legales por parte de los trabajadores del contratista, incluidos indemnización moratoria y salarios caídos, Mayagüez S.A. consignó la suma de \$82.584.898 a órdenes del Juzgado Primero Laboral de Palmira, cumpliendo en esta forma con una de las obligaciones a cargo de la convocante, Dicho valor, agrega el apoderado, le debe ser restituido por el convocante, con sus intereses moratorios, de forma inmediata. Del propio modo le debe ser reintegrada la suma de \$ 58.000.000 que Mayagüez S.A. tuvo que cancelar, por concepto de honorarios profesionales al propio doctor Francisco Chávez Cajiao, quien asumió la defensa de esta empresa en los tres Juzgados Civiles de Cali, ante demandas que le instaurara José Aníbal Guevara Melo, atribuyéndole el incumplimiento de obligaciones contractuales. Estas pretensiones son las que configuran la demanda de reconvención y el apoderado de la convocada la sustenta en lo dispuesto en el Artículo 870 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 1610 del Código Civil.

Posteriormente, el señor apoderado de la convocada manifiesta que las mismas razones que sirven de fundamento a su demanda de reconvención, son las que dan sustento a la EXCEPCION DE COMPENSACION propuesta en la contestación de la demanda, en cuya declaratoria de prosperidad insiste.

En la parte final de su alegato, el apoderado de la sociedad convocada formula frontal ataque al dictamen pericial, el cual en su oportunidad solicitó fuese aclarado en varios de sus apartes y, posteriormente, lo tachó de contener error grave, si bien es cierto que, finalmente, desistió de dicha tacha.

En apretada síntesis, las conclusiones del alegato final de la convocada son las siguientes: que está plenamente probado dentro del proceso que José Aníbal Guevara Melo celebró contratos de trabajo con 120 de sus obreros, con violación

de la ley laboral al momento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales; que está plenamente probado que efectuó pagos anticipados del auxilio de cesantía a sus trabajadores, sin la previa autorización del Ministerio de la Protección Social; que está plenamente probado que el convocante le hizo fraude al sistema de seguridad social, al liquidar y pagar aportes al mismo sobre salarios inferiores a los que realmente devengaban sus trabajadores. Al no haber efectuado el pago de los aportes a la seguridad social en legal forma, mes por mes, como tampoco las cesantías a la terminación de los respectivos contratos de trabajo, y hasta ahora no lo ha hecho, el señor Guevara Melo, sin necesidad de requerimiento privado o judicial incurrió en mora, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 1608 del Código Civil, es otra de las conclusiones a que llega el apoderado de la convocada. Igualmente, que como no cumplió y aún no ha cumplido, las obligaciones contractuales adquiridas, mal pueden prosperar sus pretensiones contra Mayagüez S.A. la cual tiene legítimo derecho a invocar en su favor la estipulación consagrada en el Artículo 1609 del Código Civil, a cuyo tenor: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

1.14. Contabilización del término de vigencia del proceso arbitral y suspensiones del mismo:

El término legal del proceso arbitral empezó a contarse a partir del día ocho (8) de julio de 2008, esto es al vencimiento de la primera audiencia de trámite la cual concluyo el día siete (7) del mismo mes y año.

Durante el trámite arbitral no se hizo uso de las suspensiones que establece el Decreto 1818 de 1998.

1.15. Procedibilidad de la decisión:

Rituado como se encuentra el trámite de este proceso arbitral, procede resolver en derecho sobre las diferencias existentes entre las partes, plasmadas en la demanda principal y en la de reconvención, sus escritos de respuestas y excepciones propuestas, teniendo en cuenta para ello los hechos y pretensiones

esgrimidos, las pruebas recaudadas y los alegatos de conclusión presentados, a lo cual hay lugar por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Por tanto, al proferimiento del laudo se procede previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

2.1 PRESUPUESTOS DEL PROCESO.

En primer término ha de decirse que están cumplidos los presupuestos que permiten proferir una decisión de fondo para poner fin a la controversia, sin que se observen irregularidades capaces de invalidar total o parcialmente lo actuado.

2.2. PRECISIÓN DEL MARCO JURÍDICO

Se hace necesario determinar que es una oferta mercantil y sus alcances.

Oferta mercantil es una declaración unilateral de voluntad dirigida por una persona a otra u otras, por medio de la cual la primera manifiesta su intención de considerarse ligada, si la otra acepta. Cuando se ha perfeccionado el consentimiento a través de la aceptación del destinatario, nace un acuerdo de voluntades que obliga recíprocamente a las partes intervinientes al cumplimiento de unas obligaciones determinadas en la oferta mercantil, so pena de indemnizar los perjuicios que puedan resultar de su eventual incumplimiento.

Debe estar, el negocio jurídico, clara y plenamente determinado y contener los elementos esenciales del contrato.

2.3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS CONTRATOS DENOMINADOS OFERTAS MERCANTILES

En el caso que nos ocupa "Mayagüez S.A." emitió las ofertas mercantiles números GFA- 1539/05, GFA-2986/05, GPAQ-387/06 y 360/06, de fechas fecha veintiuno (21) de junio de 2005, veintitrés (23) de noviembre de 2005, 17 de abril de 2006, veinticinco (25) de abril de 2006, respectivamente, las cuales contienen completamente el objeto de cada una de ellas y están referidas además a una serie de documentos anexos y complementarios. Estando dirigidas estas ofertas

mercantiles a varias personas, fueron aceptadas en las mejores condiciones económicas para el oferente "Mayagüez S.A.", por el señor José Aníbal Guevara Melo, propietario del establecimiento de comercio denominado Montajes Industriales A.G.M, habiéndose generado así una relación contractual cuyo cumplimiento o incumplimiento constituyen la finalidad de este proceso.

La parte convocante sostiene que ha cumplido a cabalidad el objeto de las ofertas mercantiles, y que la convocada "Mayagüez S.A." no ha cumplido las obligaciones a su cargo, al no haber pagado en su totalidad las facturas números 1048, 1047, 1016, 1053 y 1051, presentadas por el convocante, como consecuencia de las actas finales de liquidación de obra; por otra parte la convocada alega estar eximida del pago de las mencionadas facturas en razón del incumplimiento por parte del convocante de la totalidad de las obligaciones que a su cargo se derivan de las ofertas mercantiles y de su aceptación y en especial del pago en legal forma de las prestaciones sociales y seguridad social del personal utilizado por él en la obras objeto de las ofertas mercantiles, por cuanto lo liquidó con base en salarios inferiores a los que realmente devengaban, con lo cual generó riesgo de posibles demandas y además fraude a la seguridad social, quedando de esta forma "Mayagüez S.A." liberada del cumplimiento de las obligaciones a su cargo hasta tanto el convocante cumpla en su totalidad con la leyes laborales vigentes, de tal manera que exima totalmente a "Mayagüez S.A." de la solidaridad laboral.

2.4. CARGOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL Y DE LA DE RECONVENCIÓN.

2.4.1 De la principal:

El apoderado del convocante, tanto en su escrito de demanda como al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la demandada, responder a la demanda de reconvención y alegar de conclusión, centró toda su argumentación en el hecho de que su patrocinado cumplió con todas y cada unas de las obligaciones adquiridas al aceptar y suscribir las ofertas mercantiles materia de la presente controversia. Concretando un poco más su afirmación, sostuvo a lo largo de todas estas piezas procesales que el convocante, ejecutó la totalidad de las obras de prefabricación, fabricación, montaje y pruebas de tubería de la nueva planta de alcohol carburante de Mayagüez S.A., que se obligó a ejecutar para dicha empresa, en desarrollo de las ofertas mercantiles suscrita con la misma, que las realizó dentro de los plazos y

condiciones determinados en ellas y en sus correspondientes anexos y que las entregó a satisfacción del contratante, con la participación de la firma INGETEC S.A., quien desempeño la Interventoría de las obras. Respaldó sus afirmaciones con pruebas testimoniales y documentales que obran en los autos, verbi gracia copias de actas de recibo de obras, de liquidación final de las mismas, así algunas no aparezcan firmadas o aprobadas por Mayagüez S.A., más si por la Interventoría.

Pero así como el apoderado del convocante sacó avante sus afirmaciones en el sentido de que su representado si cumplió sus obligaciones contractuales para con "Mayagüez S.A.", fue enfático en afirmar que por el contrario, esta última fue incumplida al abstenerse de pagar, como hasta el momento lo ha hecho, la totalidad de los valores expresados en las facturas de ventas números 1.048 del veintisiete (27) de abril de 2006, 1016 del primero de diciembre de 2005, 1053 del veintisiete (27) de abril de 2006, 1047 del veintisiete (27) de abril de 2006 y 1051 del cinco (5) de mayo de 2006, abstención apoyada en el temor infundado por parte de la obligada a su pago, de que su contratista podía verse abocado a enfrentar demandas de sus trabajadores por violaciones a la Ley Laboral, en las cuales podían resultar comprometidas las finanzas de "Mayagüez S.A.", por razón del fenómeno de una discutida solidaridad laboral. Tal temor condujo a "Mayagüez S.A." a retenerle al contratista de las obras, abultadas sumas de dinero de lo que le correspondía como pago por la ejecución de las mismas, para consignar parte de ellas en un Juzgado Laboral de Palmira con el fin de atender al pago de prestaciones sociales a favor de trabajadores del convocante. Al incumplir con el pago de las sumas pactadas para retribuirle al contratista las obras pactadas y ejecutadas, la entidad contratante le ocasionó serios perjuicios de orden económico y moral, cuyo pago reclama el convocante.

2.4.2. De la de RECONVENCIÓN

Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la convocada formuló demanda de reconvención, sustentada en una serie de hechos a su juicio violatorios de la Ley Laboral y de la regulación del sistema de Seguridad Social, cuya responsabilidad atribuye al contratista de las obras de construcción de la nueva planta de alcohol carburante de "Mayagüez S.A.".

Hace consistir el apoderado de la sociedad convocada la violación a la Ley Laboral y a las normas reguladoras de la Seguridad Social, en el hecho de que "Mayagüez

S.A.” practicó una cuidadosa revisión a contratos de trabajo, nominas de pago, liquidación y pago de prestaciones sociales aportados por el contratista a solicitud de la contratante, correspondientes a trabajadores al servicio de l convocante y como resultado de dicha labor pudo comprobar que mediante la utilización de dos clases de contratos de trabajo, se les menoscaban sus prestaciones sociales, pues no obstante devengar salarios mayores, las liquidaciones se hacían con el salario mínimo y lo propio acontecía con los llamados “Parafiscales” . En opinión de la convocada las violaciones en cuestión provocaron algunas reclamaciones por parte de trabajadores que al servicio del convocante laboraban en la construcción de la planta de alcohol carburante de “Mayagüez S.A.” circunstancia que de llegar a conocimiento de las autoridades judiciales competentes, podían involucrar a la convocada en apreciables condenas por razón de la solidaridad laboral existente entre la propietaria de las obras y el contratista independiente derivadas del pago de prestaciones sociales correspondientes a los trabajadores de este ultimo. De otra parte, a juicio del demandante en reconvención, de nada servirían las garantías de cumplimiento de obligaciones laborales constituidas por el contratista a petición de “Mayagüez S.A.”, pues según el clausulado de las mismas la Aseguradora respectiva queda en disposición de declinar cualquier reclamación laboral, de comprobarse violación a la Ley Laboral por parte del afianzado. El apoderado concluyo los cargos de la reconvención sosteniendo la tesis de que los contratos contenidos en las ofertas mercantiles materia de la litis contemplan dos (2) clases de obligaciones, atinentes unas a la construcción y entrega de las obras contratadas y las otras al cumplimiento de exigencias previstas en la Leyes Laborales, en las normas sobre seguridad social y en las referentes a los denominados “Parafiscales”. Si solo se cumple con una clase de esas obligaciones y se incumple la otra, sencillamente no se ha cumplido el respectivo contrato, pues no se puede alegar el cumplimiento parcial del mismo.

Los razonamientos anteriores son los que sirven de sustento al reconviniente para solicitarle al Tribunal: Que declare incurso al convocante, en incumplimiento de los contratos contenidos en las ofertas mercantiles objeto de la presente controversia; que por haber incumplido los tales contratos está obligado a indemnizarle al convocado los perjuicios que le ha causado con su incumplimiento; que, por lo tanto, debe pagar a “Mayagüez S.A.” dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga las siguientes sumas de dinero o las que resultaren probadas dentro del proceso, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde la fecha en la cual “Mayagüez S.A.” haya efectuado cada uno de los

respectivos desembolsos o sufrido cada uno de los perjuicios que deba indemnizarle, a saber: a) Ochenta y dos millones quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos (\$ 82.584.898.00) moneda legal con sus intereses moratorios contados a partir del catorce (14) de diciembre de 2006 que fueron depositados por "Mayagüez S.A." a ordenes del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, para cancelar en su valor legal las prestaciones sociales de un grupo de trabajadores que prestaron su servicio a José Aníbal Guevara Melo en la planta de Alcohol Carburante de "Mayagüez S.A." ubicada en Florida (V), y, b) la cantidad de Cincuenta y dos millones ochocientos mil pesos (\$ 52.800.000.) pagados por "Mayagüez S.A." a Francisco Chaves Cajiao, por asistencia legal con ocasión de reclamos judiciales y extrajudiciales que le han sido presentados por el convocante, fundamentados en las ofertas mercantiles objeto de la controversia, los cales deberá pagar junto con los intereses causados, a partir de la fecha de desembolso de cada una de las partidas que totalizan la cantidad antes mencionada

2.5. PLANTEAMIENTOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, ANÁLISIS DE LA MISMA Y DE TODAS SUS INCIDENCIAS:

Estando basada la demanda de reconvención en el incumplimiento por parte del convocante de las obligaciones a su cargo adquiridas en las ofertas mercantiles y en su aceptación por parte de él, es procedente analizar los descargos presentados por el convocante y demandado en reconvención, así: a) **Cumplimiento de las obligaciones a su cargo**, lo cual encuentra debidamente probada este Tribunal mediante las actas de liquidación final de todas y cada una de las ofertas mercantiles , las cuales fueron suscritas en representación de MAYAGÜEZ S. A. por la Interventoría, entidad que de acuerdo con lo pactado en la Cláusula Novena de las Ofertas Mercantiles ejerció la función de intermediaria entre las partes , debiéndose considerar además que MAYAGÜEZ S. A. ha venido usufructuando la planta de alcohol por más de dos (2) años sin que exista constancia de reclamo alguno sobre su calidad y buen funcionamiento. Además las actas de liquidación final de las obras no fueron objetadas ni demandadas ni por ningún medio se ha hecho conocer inconformidad con las mismas, concluyéndose así que la obra objeto de las ofertas mercantiles fue ejecutada totalmente por el convocante y recibida a entera satisfacción por MAYAGÜEZ S. A.; b) **Falta de sustento legal para la exigencia al pago de las sumas de dinero consignadas por MAYAGUEZ**

S.A., a órdenes del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, para cancelar prestaciones de los trabajadores del convocante: No existiendo relación laboral directa entre la convocada y el personal utilizado por el convocante en la construcción de la planta de alcohol y no existiendo solidaridad laboral de la convocada para con este personal, tal como se ha de demostrar posteriormente, no encuentra este Tribunal sustento alguno para justificar la consignación hecha por la convocada supuestamente por cuenta del convocante y con dineros a él injustamente retenidos; c) **Otorgamiento de pólizas de garantía a favor de MAYAGÜEZ S. A. ante la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. ,** para garantizarle el pago de salarios y prestaciones sociales del personal utilizado en la construcción de la Planta de Alcohol , las cuales fueron aceptadas por la Interventoría en representación de la convocada ; están vigentes a la fecha; la compañía aseguradora no las ha declarado sin valor y no se probó dentro del trámite arbitral que se haya presentado reclamo alguno a la aseguradora por parte de la convocada, en razón de demandas presentadas por el personal utilizado en la construcción de la Planta de Alcohol, tal como se probó con la declaración rendida por el representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A., señor JAIME OSORIO RESTREPO, obrante a Folios cincuenta y ocho a setenta y siete (58 a 77 inclusive), del cuaderno número siete (7) y con respuesta al oficio número uno (1) librado por este Tribunal en cumplimiento del decreto de pruebas, respuesta de fecha primero (1) de agosto 2008, obrante a folio ochenta y ocho (088) del cuaderno número siete (7); d) **El apoderado de MAYAGÜEZ S. A. , no tiene poder para representar a los herederos del señor ADRIAN RIVAS :** No existe constancia alguna en el expediente del trámite arbitral sobre la existencia de poder que faculte al apoderado de MAYAGÜEZ S. A. para representar a los herederos del señor ADRIAN RIVAS ; e) **Que la convocada no tiene personería para demandar la nulidad de las Pólizas de Seguro de Cumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales:** No existe constancia alguna dentro de este proceso arbitral sobre demandas de nulidad contra las Pólizas de Seguro de Cumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales, ni existen motivos para ello ; f) **Finalmente los contratos laborales que existieron entre el convocante sus trabajadores que participaron en la construcción de la Planta de Alcohol para la convocada,** terminaron hace más de dos (2) años y hasta la fecha ningún trabajador ha reclamado ni a su patrono, ni a la convocada, ni a la Compañía Aseguradora de Fianzas S. A. , en razón de las pólizas de seguro de cumplimiento. Es por estas razones que este Tribunal considera desvirtuado el supuesto incumplimiento por parte del convocante y por el contrario encuentra

que quien incumplió las obligaciones a su cargo fue la convocada y por tanto es procedente absolver al convocante de la totalidad de las pretensiones de la demanda de reconvención y por el contrario se deberá condenar en costas a la demandante en reconvención, absteniéndose de condenar en perjuicios por no haber lugar a ello.

2.6. PLANTEAMIENTOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL Y EXCEPCIONES QUE SE LE OPONEN:

De la demanda Principal:

Constituye el fundamento de la demanda principal la diferencia existente entre el convocante y la sociedad convocada, respecto a los alcances de las obligaciones a cargo de cada uno de ellos, derivadas de las ofertas mercantiles determinadas con los siguientes números : GFA-1539/ 05, GFA-2986/05, GPAQ-387/06 y 360/06 , concretamente en cuanto se refiere a cuál de las dos partes contratantes cumplió a cabalidad las obligaciones que a su cargo se deducen de las mencionadas ofertas mercantiles y su consecuente aceptación por parte del convocante, aduciendo la parte convocante, haber cumplido con el objeto de las ofertas mercantiles de compra consistente en el suministro de prefabricación, fabricación, montaje y pruebas de tubería, válvulas y accesorios de las secciones de fermentación, destilación, servicios y compostaje de la nueva planta de alcohol carburante de la convocada, para la oferta mercantil GFA-1539/05 y para la obra, grúa, insumos y herramientas necesarias para la ejecución de la obra, montaje de tubería y accesorios del sistema de extinción con agua contra incendios del proyecto de construcción de la nueva destilería de alcohol carburante para la oferta mercantil GFA-2986/06 ; complemento y modificaciones del sistema de tuberías de interconexión de fábrica a destilería, incluyendo la estructura de soporte, para la oferta mercantil GPAQ-387/06 , obras estas que fueron recibidas a entera satisfacción por MAYAGÜEZ S. A. , mediante la suscripción de las correspondientes actas de liquidación final de obra, en las cuales estuvo representada MAYAGÜEZ S. A. por la firma INGETEC S. A. , la cual ejerció las funciones de Interventora y por consiguiente intermediaria de MAYAGÜEZ S. A., para todos los efectos legales derivados de la relación contractual, habiéndose producido como consecuencia de estas actas de liquidación final de obra las facturas distinguidas con los números 1016 de fecha primero (01) de Diciembre de 2005; 1053 de fecha veintisiete (27) de Abril de 2006 ; 1016 del primero (1) de Diciembre de 2005; 1053 de veintisiete (27) de

Abril de 2006; y 1047 del veintisiete (27) de Abril de 2006, pagaderas a su presentación, las cuales no fueron cubiertas en su totalidad por MAYAGÜEZ S. A., aduciendo a su favor que el convocante no había cumplido a cabalidad la totalidad de las obligaciones a su cargo y en especial el cumplimiento de todas las normas laborales vigentes para la liquidación de las prestaciones sociales y las denominadas parafiscales, toda vez que efectuó su liquidación sobre valores distintos e inferiores a los realmente devengados y pagados a los operarios que ocupó en la construcción de las obras, habiéndolos lesionado en materia económica, al no haberles cancelado lo que en justicia les correspondía y además haberle hecho fraude al sistema de la seguridad social, generando así riesgo vigente a cargo de MAYAGÜEZ S. A., en razón de una supuesta solidaridad laboral de esta para con el personal ocupado por el convocante en razón de su calidad de contratante y dueño de la obra.

Sentado lo anterior procedemos ahora a analizar los aspectos laborales contemplados en este conflicto jurídico.

Es incuestionable que las diferencias legales y monetarias surgidas entre las partes convocante y convocada, tienen su principio u origen en una serie de estipulaciones consagradas en las diversas "**Ofertas Mercantiles**" acordadas entre las mismas y que hacen relación a obligaciones laborales surgidas en el desenvolvimiento práctico de las aludidas actividades comerciales.

Es también indudable que las imprecisiones contempladas en los indicados documentos, conforme al sentir del Tribunal, constituyen fuente, reitérase, del diferendo jurídico que nos ocupa.

Tratar de corregir o enmendar a la fecha esos acontecimientos, resulta imposible y con mayor razón cuando los ánimos conciliatorios de los interesados fueron o son prácticamente nulos, a pesar de la voluntad planteada por el Tribunal para superar esas dificultades.

Siendo ello así y de manera conjunta, el Tribunal, entrando en materia, analiza esas circunstancias en la siguiente forma, transcribiendo previamente las que de momento deben estudiarse:

1.- Oferta Mercantil número GFA 1539/05 de Junio veintiuno (21) del 2005.

"SEXTA".- "PÓLIZAS DE GARANTÍA": "EL PROVEEDOR se obliga a constituir a favor de MAYAGÜEZ S.A. y por su propia cuenta, las siguientes pólizas: **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO** por una cuantía del 10% del valor DE LA OFERTA MERCANTIL DE COMPRA y con un plazo igual al de LA OFERTA MERCANTIL mas dos (2) meses, **POR CALIDAD DE OBRA** por una cuantía del 30% del valor liquidado DE LA OFERTA MERCANTIL DE COMPRA y un plazo de 36 meses contados a partir de la firma del acta de finalización del proyecto. **DE GARANTÍA DE PAGOS DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES** y demás responsabilidades laborales, viáticos, transporte, salarios e indemnizaciones laborales por cualquiera cuantía, concernientes a este contrato, por un valor de diez por ciento (10%) del valor total del mismo, con una vigencia de tres años contados a partir de la fecha de finalización de contrato. **PARÁGRAFO 1:** Las pólizas de garantía mencionadas en esta cláusula serán entregadas por EL CONTRATISTA a MAYAGÜEZ S.A. a la firma del presente contrato, excepto de la póliza de **Calidad de la obra** que se entregará dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra y que será requisito indispensable para la entrega del saldo pendiente de pago si lo hubiere a favor de EL CONTRATISTA".

"OCTAVA".- "SUBCONTRATOS": "Aunque la presente OFERTA MERCANTIL DE COMPRA una vez aceptada por **EL PROVEEDOR** mediante una ORDEN DE VENTA no es transferible por parte de **EL PROVEEDOR**, con previa aprobación de **MAYAGÜEZ S.A.**, éste podrá subcontratar, bajo su cuenta y riesgo, partes de los servicios y/o reparaciones, lo cual no lo exime de su responsabilidad para con **MAYAGÜEZ S.A.**, por lo tanto el subcontrato debe celebrarse con sujeción a los términos de la presente oferta, siendo **EL PROVEEDOR** en todos los casos el responsable ante toda reclamación que por esta causa se haga contra **MAYAGÜEZ S.A.** **PARÁGRAFO: EL PROVEEDOR** mantendrá a MAYAGÜEZ S.A., libre y exento de cualquier reclamo o acción judicial y extrajudicial que se origine en las relaciones laborales y de cualquier tipo existente entre **EL PROVEEDOR** y sus subcontratistas".

"DECIMA-QUINTA": "EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL – OBLIGACIONES LABORALES": "Queda claramente entendido para todos los efectos legales a que se refiere la presente oferta, que no existirá relación laboral alguna entre **EL PROVEEDOR Y MAYAGÜEZ S.A.** o el personal que aquél utilice en la ejecución de la presente oferta; por lo tanto las personas que intervengan en esta labor, serán trabajadores de **EL PROVEEDOR**, quien los contratará y

pagará sus salarios y prestaciones sociales y cumplirá con todas las obligaciones contractuales legales tales como: a las entidades prestadora de Seguridad Social E.P.S., A.R.P., A.R.S., Caja de Compensación Familiar, seguro de vida obligatorio en los casos en que la ley lo contempla, aportes al Sena e I.C.B.F. etc.; en consecuencia **EL PROVEEDOR** mantendrá a **MAYAGÜEZ S.A.** libre y exento de cualquier reclamo o acción que se origine en las relaciones laborales existentes entre **EL PROVEEDOR** y el personal a su cargo. **PARÁGRAFO-PRIMERO: EL PROVEEDOR** proporcionará, bajo su cuenta y riesgo, en su totalidad el transporte del personal a su cargo destinado por él para la ejecución de la obra contratada”.-

“DECIMA-SEXTA”.- “CARÁCTER DE LA OFERTA MERCANTIL DE COMPRA”: “Esta OFERTA es de carácter comercial y se regirá por las normas del Código de Comercio y en lo aplicable se complementa con las normas del derecho civil; no crea ni constituye relación jurídico-laboral entre **EL PROVEEDOR y MAYAGÜEZ S.A.**, ya que aparte de la libertad que aquel tiene para emplear el personal que estime conveniente y necesario para la ejecución de la obra contratada, tiene también plena autonomía para dirigirla y realizarla, por lo tanto **MAYAGÜEZ S.A.**, está exento de toda obligación jurídica-laboral, contractual extra contractual frente al personal que **EL PROVEEDOR** utilice en su cumplimiento, siendo de exclusiva responsabilidad de éste los pagos a su personal por concepto de honorarios, salarios, prestaciones sociales, legales y extralegales, incapacidades, indemnizaciones de todo género, etc.”.

2.- Oferta Mercantil número GFA 2986/05 de Noviembre veintitrés (23) del 2005.-

“SEXTA”.- “PÓLIZAS DE GARANTÍA”: “**EL PROVEEDOR** se obliga a constituir a favor de MAYAGÜEZ S.A. y por su propia cuenta, las siguientes pólizas: **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO** por una cuantía del 10% del valor DE LA OFERTA MERCANTIL DE COMPRA y con un plazo igual al de LA OFERTA MERCANTIL mas dos (2) meses, **POR CALIDAD DE OBRA** por una cuantía del 30% del valor liquidado DE LA OFERTA MERCANTIL DE COMPRA y un plazo de 36 meses contados a partir de la firma del acta de finalización del proyecto. **DE GARANTÍA DE PAGOS DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES** y demás responsabilidades laborales, viáticos, transporte, salarios e indemnizaciones laborales por cualquiera cuantía, concernientes a este contrato, por un valor de diez por ciento (10%) del valor total del mismo, con una vigencia

de tres años contados a partir de la fecha de finalización de contrato.

PARÁGRAFO 1: Las pólizas de garantía mencionadas en esta cláusula serán entregadas por EL CONTRATISTA a MAYAGÜEZ S.A. a la firma del presente contrato, excepto de la póliza de **Calidad de la obra** que se entregará dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra y que será requisito indispensable para la entrega del saldo pendiente de pago si lo hubiere a favor de EL CONTRATISTA”.

“OCTAVA”.- “SUBCONTRATOS”: “Aunque la presente OFERTA MERCANTIL DE COMPRA una vez aceptada por **EL PROVEEDOR** mediante una ORDEN DE VENTA no es transferible por parte de **EL PROVEEDOR** con previa aprobación de **MAYAGÜEZ S.A.**, éste podrá subcontratar, bajo su cuenta y riesgo, partes de los servicios y/o reparaciones, lo cual no lo exime de su responsabilidad para con **MAYAGÜEZ S.A.**, por lo tanto el subcontrato debe celebrarse con sujeción a los términos de la presente oferta, siendo **EL PROVEEDOR** en todos los casos el responsable ante toda reclamación que por esta causa se haga contra **MAYAGÜEZ S.A.** **PARÁGRAFO: EL PROVEEDOR** mantendrá a MAYAGÜEZ S.A., libre y exento de cualquier reclamo o acción judicial y extrajudicial que se origine en las relaciones laborales y de cualquier tipo existente entre **EL PROVEEDOR** y sus subcontratistas”.

“DECIMA-QUINTA”: **“EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL – OBLIGACIONES LABORALES”:** “Queda claramente entendido para todos los efectos legales a que se refiere la presente oferta, que no existirá relación laboral alguna entre **EL PROVEEDOR Y MAYAGÜEZ S.A.** o el personal que aquél utilice en la ejecución de la presente oferta; por lo tanto las personas que intervengan en esta labor, serán trabajadores de **EL PROVEEDOR**, quien los contratará y pagará sus salarios y prestaciones sociales y cumplirá con todas las obligaciones contractuales legales tales como: a las entidades prestadora de Seguridad Social E.P.S., A.R.P., A.R.S., Caja de Compensación Familiar, seguro de vida obligatorio en los casos en que la ley lo contempla, aportes al Sena e I.C.B.F. etc.; en consecuencia **EL PROVEEDOR** mantendrá a **MAYAGÜEZ S.A.** libre y exento de cualquier reclamo o acción que se origine en las relaciones laborales existentes entre **EL PROVEEDOR** y el personal a su cargo. **PARÁGRAFO-PRIMERO: EL PROVEEDOR** proporcionará, bajo su cuenta y riesgo, en su totalidad el transporte del personal a su cargo destinado por él para la ejecución de la obra contratada”.-

"DECIMA-SEXTA".- "CARÁCTER DE LA OFERTA MERCANTIL DE COMPRA": "Esta OFERTA es de carácter comercial y se regirá por las normas del Código de Comercio y en lo aplicable se complementa con las normas del derecho civil; no crea ni constituye relación jurídico-laboral entre **EL PROVEEDOR y MAYAGÜEZ S.A.**, ya que aparte de la libertad que aquel tiene para emplear el personal que estime conveniente y necesario para la ejecución de la obra contratada, tiene también plena autonomía para dirigirla y realizarla, por lo tanto **MAYAGÜEZ S.A.** esta exento de toda obligación jurídica-laboral, contractual extra contractual frente al personal que **EL PROVEEDOR** utilice en su cumplimiento, siendo de exclusiva responsabilidad de éste los pagos a su personal por concepto de honorarios, salarios, prestaciones sociales, legales y extralegales, incapacidades, indemnizaciones de todo genero, etc."

3.- Oferta Mercantil número GPAQ 387/06 de Abril diecisiete (17) del 2006.

"SEXTA".- "PÓLIZAS DE GARANTÍA": "**EL PROVEEDOR** se obliga a constituir a favor de MAYAGÜEZ S.A. y por su propia cuenta, las siguientes pólizas: **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO** por una cuantía del 10% del valor DE LA OFERTA MERCANTIL DE COMPRA y con un plazo igual al de LA OFERTA MERCANTIL mas dos (2) meses, **POR CALIDAD DE OBRA** por una cuantía del 30% del valor liquidado DE LA OFERTA MERCANTIL DE COMPRA y un plazo de 36 meses contados a partir de la firma del acta de finalización del proyecto. **DE GARANTÍA DE PAGOS DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES** y demás responsabilidades laborales, viáticos, transporte, salarios e indemnizaciones laborales por cualquiera cuantía, concernientes a este contrato, por un valor de diez por ciento (10%) del valor total del mismo, con una vigencia de tres años contados a partir de la fecha de finalización de contrato. **PARÁGRAFO 1:** Las pólizas de garantía mencionadas en esta cláusula serán entregadas por EL CONTRATISTA a MAYAGÜEZ S.A. a la firma del presente contrato, excepto de la póliza de **Calidad de la obra** que se entregará dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra y que será requisito indispensable para la entrega del saldo pendiente de pago si lo hubiere a favor de EL CONTRATISTA".

"OCTAVA".- "SUBCONTRATOS": "Aunque la presente OFERTA MERCANTIL DE COMPRA una vez aceptada por **EL PROVEEDOR** mediante una ORDEN DE VENTA no es transferible por parte de **EL PROVEEDOR** con previa aprobación de **MAYAGÜEZ S.A.**, éste podrá subcontratar, bajo su cuenta y

riesgo, partes de los servicios y/o reparaciones, lo cual no lo exime de su responsabilidad para con **MAYAGÜEZ S.A.**, por lo tanto el subcontrato debe celebrarse con sujeción a los términos de la presente oferta, siendo **EL PROVEEDOR** en todos los casos el responsable ante toda reclamación que por esta causa se haga contra **MAYAGÜEZ S.A.** **PARÁGRAFO: EL PROVEEDOR** mantendrá a MAYAGÜEZ S.A., libre y exento de cualquier reclamo o acción judicial y extrajudicial que se origine en las relaciones laborales y de cualquier tipo existente entre **EL PROVEEDOR** y sus subcontratistas”.

“DECIMA-QUINTA”: **“EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL – OBLIGACIONES LABORALES”:** “Queda claramente entendido para todos los efectos legales a que se refiere la presente oferta, que no existirá relación laboral alguna entre **EL PROVEEDOR Y MAYAGÜEZ S.A.** o el personal que aquél utilice en la ejecución de la presente oferta; por lo tanto las personas que intervengan en esta labor, serán trabajadores de **EL PROVEEDOR**, quien los contratará y pagará sus salarios y prestaciones sociales y cumplirá con todas las obligaciones contractuales legales tales como: a las entidades prestadora de Seguridad Social E.P.S., A.R.P., A.R.S., Caja de Compensación Familiar, seguro de vida obligatorio en los casos en que la ley lo contempla, aportes al Sena e I.C.B.F. etc.; en consecuencia **EL PROVEEDOR** mantendrá a **MAYAGÜEZ S.A.** libre y exento de cualquier reclamo o acción que se origine en las relaciones laborales existentes entre **EL PROVEEDOR** y el personal a su cargo. **PARÁGRAFO-PRIMERO: EL PROVEEDOR** proporcionará, bajo su cuenta y riesgo, en su totalidad el transporte del personal a su cargo destinado por él para la ejecución de la obra contratada”.

“DECIMA-SEXTA”.- **“CARÁCTER DE LA OFERTA MERCANTIL DE COMPRA”:** “Esta OFERTA es de carácter comercial y se regirá por las normas del Código de Comercio y en lo aplicable se complementa con las normas del derecho civil; no crea ni constituye relación jurídico-laboral entre **EL PROVEEDOR y MAYAGÜEZ S.A.**, ya que aparte de la libertad que aquel tiene para emplear el personal que estime conveniente y necesario para la ejecución de la obra contratada, tiene también plena autonomía para dirigirla y realizarla, por lo tanto **MAYAGÜEZ S.A.**, está exento de toda obligación jurídica-laboral, contractual extra contractual frente al personal que **EL PROVEEDOR** utilice en su cumplimiento, siendo de exclusiva responsabilidad de éste los pagos a su personal por concepto de honorarios, salarios, prestaciones sociales, legales y extralegales, incapacidades, indemnizaciones de todo género, etc.”.

4.- Oferta Mercantil número GPAQ 360/05 de Abril veinticinco (25) del 2005.-

"SEXTA".- "PÓLIZAS DE GARANTÍA": "EL PROVEEDOR se obliga a constituir a favor de MAYAGÜEZ S.A. y por su propia cuenta, las siguientes pólizas: **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO** por una cuantía del 10% del valor DE LA OFERTA MERCANTIL DE COMPRA y con un plazo igual al de LA OFERTA MERCANTIL mas dos (2) meses, **POR CALIDAD DE OBRA** por una cuantía del 30% del valor liquidado DE LA OFERTA MERCANTIL DE COMPRA y un plazo de 36 meses contados a partir de la firma del acta de finalización del proyecto. **DE GARANTÍA DE PAGOS DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES** y demás responsabilidades laborales, viáticos, transporte, salarios e indemnizaciones laborales por cualquiera cuantía, concernientes a este contrato, por un valor de diez por ciento (10%) del valor total del mismo, con una vigencia de tres años contados a partir de la fecha de finalización de contrato. **PARÁGRAFO 1:** Las pólizas de garantía mencionadas en esta cláusula serán entregadas por EL CONTRATISTA a MAYAGÜEZ S.A. a la firma del presente contrato, excepto de la póliza de **Calidad de la obra** que se entregará dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra y que será requisito indispensable para la entrega del saldo pendiente de pago si lo hubiere a favor de EL CONTRATISTA".

"OCTAVA".- "SUBCONTRATOS": "Aunque la presente OFERTA MERCANTIL DE COMPRA una vez aceptada por **EL PROVEEDOR** mediante una ORDEN DE VENTA no es transferible por parte de **EL PROVEEDOR** con previa aprobación de **MAYAGÜEZ S.A.**, éste podrá subcontratar, bajo su cuenta y riesgo, partes de los servicios y/o reparaciones, lo cual no lo exime de su responsabilidad para con **MAYAGÜEZ S.A.**, por lo tanto el subcontrato debe celebrarse con sujeción a los términos de la presente oferta, siendo **EL PROVEEDOR** en todos los casos el responsable ante toda reclamación que por esta causa se haga contra **MAYAGÜEZ S.A.** **PARÁGRAFO: EL PROVEEDOR** mantendrá a MAYAGÜEZ S.A., libre y exento de cualquier reclamo o acción judicial y extrajudicial que se origine en las relaciones laborales y de cualquier tipo existente entre **EL PROVEEDOR** y sus subcontratistas".

"DECIMA-QUINTA": "EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL – OBLIGACIONES LABORALES": "Queda claramente entendido para todos los efectos legales a que se refiere la presente oferta, que no existirá relación laboral alguna entre **EL PROVEEDOR Y MAYAGÜEZ S.A.** o el personal que aquél utilice en la ejecución de la presente oferta; por lo tanto las personas que intervengan en esta labor, serán trabajadores de **EL PROVEEDOR**, quien los contratará y pagará sus salarios y prestaciones sociales y cumplirá con todas las obligaciones contractuales legales tales como: a las entidades prestadora de Seguridad Social E.P.S., A.R.P., A.R.S., Caja de Compensación Familiar, seguro de vida obligatorio en los casos en que la ley lo contempla, aportes al Sena e I.C.B.F. etc.; en consecuencia **EL PROVEEDOR** mantendrá a **MAYAGÜEZ S.A.** libre y exento de cualquier reclamo o acción que se origine en las relaciones laborales existentes entre **EL PROVEEDOR** y el personal a su cargo. **PARÁGRAFO-PRIMERO: EL PROVEEDOR** proporcionará, bajo su cuenta y riesgo, en su totalidad el transporte del personal a su cargo destinado por él para la ejecución de la obra contratada".

"DECIMA-SEXTA".- "CARÁCTER DE LA OFERTA MERCANTIL DE COMPRA": "Esta OFERTA es de carácter comercial y se regirá por las normas del Código de Comercio y en lo aplicable se complementa con las normas del derecho civil; no crea ni constituye relación jurídico-laboral entre **EL PROVEEDOR y MAYAGÜEZ S.A.**, ya que aparte de la libertad que aquel tiene para emplear el personal que estime conveniente y necesario para la ejecución de la obra contratada, tiene también plena autonomía para dirigirla y realizarla, por lo tanto **MAYAGÜEZ S.A.**, está exento de toda obligación jurídica-laboral, contractual extra contractual frente al personal que **EL PROVEEDOR** utilice en su cumplimiento, siendo de exclusiva responsabilidad de éste los pagos a su personal por concepto de honorarios, salarios, prestaciones sociales, legales y extralegales, incapacidades, indemnizaciones de todo género, etc.".-

Es necesario volver a examinar, así sea tangencialmente, la estipulación **NOVENA** que aparece incluida en todas las OFERTAS MERCANTILES descritas.-

"INTERVENTORIA".-

"MAYAGÜEZ S.A., realizará Interventoría a través de una firma interventora, quienes en desarrollo de este contrato serán los intermediarios entre las partes. **PARÁGRAFO:** EL PROVEEDOR desde ahora ofrece toda su

colaboración para con dicho interventor, poniendo a su disposición todos los elementos de que disponga para el ejercicio del cargo”.-

Veamos entonces:

1.- Habiéndose especificado separadamente las cláusulas pertinentes y que aparecen, insístese, en todas las Ofertas Mercantiles consagradas entre las partes convocante y convocada, procede el Tribunal a examinar de manera conjunta todas ellas en razón de que sus contenidos son prácticamente similares. Por lo mismo, resulta inoficioso el análisis individual de cada una, pues se obtendría siempre un resultado o conclusión igual en todos los aspectos.-

En este orden de ideas y repitiendo el clausulado se tiene lo siguiente:

“SEXTA”.- “PÓLIZAS DE GARANTÍA”: **“EL PROVEEDOR** se obliga a constituir a favor de MAYAGÜEZ S.A. y por su propia cuenta, las siguientes pólizas: **POLIZA DE CUMPLIMIENTO** por una cuantía del 10% del valor DE LA OFERTA MERCANTIL DE COMPRA y con un plazo igual al de LA OFERTA MERCANTIL mas dos (2) meses, **POR CALIDAD DE OBRA** por una cuantía del 30% del valor liquidado DE LA OFERTA MERCANTIL DE COMPRA y un plazo de 36 meses contados a partir de la firma del acta de finalización del proyecto. **DE GARANTÍA DE PAGOS DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES** y demás responsabilidades laborales, viáticos, transporte, salarios e indemnizaciones laborales por cualquiera cuantía, concernientes a este contrato, por un valor de diez por ciento (10%) del valor total del mismo, con una vigencia de tres años contados a partir de la fecha de finalización de contrato. **PARÁGRAFO 1:** Las pólizas de garantía mencionadas en esta cláusula serán entregadas por EL CONTRATISTA a MAYAGÜEZ S.A. a la firma del presente contrato, excepto de la póliza de **Calidad de la obra** que se entregará dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra y que será requisito indispensable para la entrega del saldo pendiente de pago si lo hubiere a favor de EL CONTRATISTA”.

Indica esta cláusula que “El Proveedor”, para el caso José Aníbal Guevara Melo – “Montajes Industriales A.G.M.”, se comprometió a obtener y en favor de la sociedad, “Mayagüez S.A.” tres (3) pólizas determinadas así:

a.- **"Pólizas de cumplimiento"**, por una cuantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la Oferta Mercantil de Compra pactada, fijándose una vigencia igual al plazo establecido para la procedente oferta, más dos (2) meses.

b) **Póliza por calidad de obra"**, por una cuantía del treinta por ciento (30%) del valor liquidado de la Oferta Mercantil de Compra y con una duración de treinta y seis (36) meses contados a partir de la fecha de firma del Acta de finalización del proyecto y c) **Póliza de garantía de pagos de salarios y prestaciones sociales** y demás responsabilidades laborales, viáticos, transporte, salarios e indemnizaciones laborales por cualquiera cuantía, relativas a este convenio, por valor del diez por ciento (10%) de la suma global del mismo y con una vigencia de tres (3) años contados desde la fecha del finalización del señalado acuerdo".

Adjunto a la anotada estipulación y en **PARÁGRAFO** integrante de ésta, se precisó que las aludidas pólizas serían entregadas por "El Contratista", esto es, José Aníbal Guevara Melo – Propietario del establecimiento de comercio denominado "Montajes Industriales A.G.M." a la entidad social "Mayagüez S.A.", a la firma del(los) convenio(s) en cita, exceptuándose la **"Póliza de calidad de obra"**, que se entregaría en el curso de los cinco (5) días siguientes a la conclusión de la(s) respectiva(s) obra(s) y que constituiría requisito indispensable para la entrega del(los) saldo(s) pendiente (s) del(los) pago(s), si lo(s) hubieren(n) y en beneficio de "El Contratista".-

Sin entrar a estudiar ahora las Pólizas denominadas, **Póliza de cumplimiento y por calidad de obra**, pues en otros apartes del Laudo que nos ocupa se está pronunciando el Tribunal, se considera importante y trascendental estudiar la(s) póliza(s) de **"Garantía de pagos de salarios y prestaciones sociales"**, pues en criterio del mismo Tribunal, el cumplimiento o nó de parte de "El Proveedor" o parte convocante de la(s) Oferta(s) Mercantil(es) aludida (s), se convierte en piedra angular o base fundamental para considerar cuál de las partes interesadas, es decir, el convocante o la convocada tiene razón o son infundadas sus pretensiones jurídicas o monetarias.-

Es importante resaltar que esta Póliza cobijaba o comprendía las "de más responsabilidades laborales, viáticos, salarios e indemnizaciones laborales por cualquiera cuantía, concernientes a este contrato, por un valor del diez por ciento (10%) del valor del mismo, en una vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de terminación del contrato".-

Consecuencialmente no se puede desconocer que el espíritu de la cláusula comentada fue sometido en su vigencia a una norma laboral concreta, aplicable en materia laboral y expuesta en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral que reza:

"Prescripción". "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual".-

De manera que el(los) primer(os) aspecto(s) que debe(n) precisarse es (son) la(s) fecha(s) de entrega de la(s) Oferta(s) Mercantil(es) indicada(s), recibida(s) a su vez en su(s) diligenciamiento(s) práctico(s) por la sociedad, "Mayagüez S.A.", ya directamente o por su intermediario y donde además conste(n) la(s) satisfacción(es) a aceptación(es) plena(s) en su(s) conclusión (es).-

Siendo ello así, examinemos tales circunstancias:

1.- Oferta Mercantil número GFA 1539/05 de Junio veintiuno (21) del 2005.-

Fecha de recibo a satisfacción y de parte de la entidad social, "Mayagüez S.A.": Enero veinte (20) del 2006. (Recibieron: Doctor Hernán Novoa, Gerente de Proyecto de Destilería y Doctor Gabriel Rudas, representante de "Ingetec S.A.").-

2.- Oferta Mercantil número GFA 2986/05 de Noviembre veintitrés (23) del 2005.-

Fecha de recibo a satisfacción y a cargo de la sociedad, "Mayagüez S. A.": Abril veinte (20) del 2006. (Recibió el doctor Jorge Correa, representante de "Ingetec S.A.").-

3.- Oferta Mercantil número GPAQ 387/06 de Abril diecisiete (17) del 2006.-

Fecha de recibo a satisfacción y de parte de la entidad social, "Mayagüez S.A.": Abril veintisiete (27) del 2006. (Recibieron el doctor Hernán Novoa, Gerente de Proyecto de Destilería y el doctor Gabriel Rudas, representante de "Ingetec S.A.").-

4.- Oferta Mercantil número GPAQ 360/06 de Abril veintiséis (26) del 2006.-

Fecha de recibo a satisfacción y a cargo de la sociedad, "Mayagüez S. A.": Abril veintisiete (27) del 2006. (Recibieron el doctor Hernán Novoa, Gerente de Proyecto de Destilería y el doctor Gabriel Rudas, representante de "Ingetec S.A.").-

Siendo ello así, resulta indiscutible que la Prescripción Laboral establecida y vigente en la actualidad, con una duración de tres (3) años, contados a partir de las fechas de recibo(s) satisfactorio(s) de lo(s) mismo(s) y de parte de la entidad social convocada, vencen en las siguientes fechas y en su orden:

- a.-** Contrato GFA – 1539/05: Enero diecinueve (19) del 2009.-
- b.-** Contrato GFA – 2986/05: Abril diecinueve (19) del 2009.-
- c.-** Contrato GPAQ 387/06: Abril veintiséis (26) del 2009.-
- ch.-** Contrato GPAQ 360/06: Abril veintiséis (26) del 2006.-

Ante esa(s) circunstancia(s), entiéndase reclamación(es) laboral(es) a cargo de algún(os) trabajador(es) que colaboró (aron) en el(los) gestiona(miento) (s) de la(s) obra(s) física(s) contratada(s), permitiría(n) exigencia(s) privada(s) o judiciales hasta las fechas que se detallan enseguida:

- 1.-** Contrato GFA – 1539/05: Hasta Enero diecinueve (19) del 2009.-
- 2.-** Contrato GFA – 2986/05: Hasta Abril diecinueve (19) del 2009.-
- 3.-** Contrato GPAQ 387/06: Hasta Abril veintiséis (26) del 2009.-
- 4.-** Contrato GPAQ 360/06: Hasta Abril veintiséis (26) del 2006.-

Superadas las fechas anteriormente aludidas, ha(n) prescrito y en favor de cualquiera de las dos (s) partes interesadas, el convocante y la convocada, el beneficio de la aplicación de la Prescripción Laboral mencionada.-

En ese(os) momento(s) separadamente o en conjunto y ante manifestación(es) judicial(es) proferida(s) por las autoridades laborales y aún oficiosamente, se puede sostener que si eventualmente la parte convocante no hubiera cumplido parcial o totalmente con los compromisos de trabajo vigentes

con su(s) trabajador(es) o ex trabajador (es), estaría habilitada para reclamar legalmente el pago pleno de las sumas de dinero retenidas por esa sociedad, y producto del(los) acuerdo(s) mercantil(s) especificado(s).

Pero es más en la eventualidad de que algún(os) colaborador(es) de la(s) obra(s) señalada(s) hubiere(n) reclamado reitérase, privada o judicialmente el pago de salarios, prestaciones sociales en general, indemnizaciones de cualquiera naturaleza y aún afiliaciones en los organismos de Seguridad Social que rigen en el país y la parte convocada hubiera tenido que asumirlas, habría quedado en libertad y sin limitación alguna, de exigir su(s) reintegro(s) o resarcimiento(s), también privadamente o en forma judicial, demandando la vigencia de la póliza en mención, o sea, la llamada **"De garantía de pagos de salarios y prestaciones sociales"** y demás responsabilidades laborales, viáticos, transporte, salarios e indemnizaciones laborales por cualquiera cuantía concernientes a este contrato, por un valor del diez por ciento (10%) del valor del mismo, con una vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de finalización del contrato".

Esa póliza, entiéndase bien, fue gestionada debidamente, aceptada y vigente en todo momento.-

No se entiende entonces cuál el motivo para que la parte convocada no solicitara su aplicación, aún ante el inoportuno pago o depósito de unas prestaciones sociales no suficientemente claras y vigentes y cuando la misma parte convocante, de manera expresa y oportunamente, desautorizó su cancelación.

Las pólizas de garantía son prerrogativas jurídicas que se expiden en favor de algún(os) contratante(s) y buscando siempre asegurar el cumplimiento de unos compromisos previamente convenidos.

El Tribunal se pregunta:

¿Cuál el motivo para que la sociedad, "Mayagüez S.A.", exigiera en principio a la parte convocada la presentación de la póliza citada, para luego y ante la necesidad y derecho en su aplicación, no obrara de conformidad?.-

El Tribunal no encuentra respuesta y por el contrario rechaza enfáticamente las absurdas retenciones de dinero destinadas al pago de unas obras concluidas y

recibidas satisfactoriamente por la parte convocada. Esta no podía hacerse justicia por su propia mano.

No figura en el expediente constancia oficial de demandas laborales formuladas por trabajadores o ex trabajadores que colaboraron bajo cualquiera circunstancia en las obras contratadas entre las partes convocante y convocada y que vinculen a esta última, ya directamente o en uso del principio de solidaridad laboral.

Un sentido elemental de lógica indica que si la sociedad, "Mayagüez S. A.", depositó o pagó una elevada suma de dinero por concepto de prestaciones sociales en general, para saldar obligaciones de la misma índole a reales o supuestos reclamantes, situación en extremo discutible según criterio del Tribunal, la vía legal inmediata era haber reclamado o plantear la vigencia de la Póliza "**De garantía de pagos de salarios y prestaciones sociales**" comentada y no tomar dineros causados por una(s) labor(es) civiles que la parte convocante había atendido convenientemente y que a su vez, su intermediario o Interventor recibió sin observaciones de ninguna naturaleza.

Pero el Tribunal continúa preguntando:

¿Por qué razón la parte convocada no solicitó, como si lo hizo la parte convocante, la aplicación de la "Cláusula Compromisoria", señalada en todas las Ofertas Mercantiles estipuladas, ante el supuesto o real incumplimiento de ésta a las obligaciones pactadas al respecto?.

Recuérdese que el litigio presente no es nuevo, pues viene de tiempo bastante atrás y surge a la realidad cuando la parte convocante acude en forma equivocada y posiblemente sin la suficiente asesoría legal, a solicitar la protección de la Justicia Ordinaria Civil, cuando el procedimiento repítese, era pedir la vigencia de la anotada "Cláusula Compromisoria".

"OCTAVA".- "SUBCONTRATOS": "Aunque la presente OFERTA MERCANTIL DE COMPRA una vez aceptada por **EL PROVEEDOR** mediante una ORDEN DE VENTA no es transferible por parte de **EL PROVEEDOR** con previa aprobación de **MAYAGÜEZ S.A.**, éste podrá subcontratar, bajo su cuenta y riesgo, partes de los servicios y/o reparaciones, lo cual no lo exime de su responsabilidad para con **MAYAGÜEZ S.A.**, por lo tanto el subcontrato debe celebrarse con sujeción a los términos de la presente oferta, siendo **EL PROVEEDOR** en todos los casos el responsable ante toda reclamación que por

esta causa se haga contra **MAYAGÜEZ S.A. PARÁGRAFO: EL PROVEEDOR** mantendrá a MAYAGÜEZ S.A., libre y exento de cualquier reclamo o acción judicial y extrajudicial que se origine en las relaciones laborales y de cualquier tipo existente entre **EL PROVEEDOR** y sus subcontratistas”.

Las “Ofertas Mercantiles” pactadas se estipularon y firmaron siempre entre la entidad social, “Mayagüez S.A.”, y el señor José Aníbal Guevara Melo propietario del establecimiento de comercio “Montajes Industriales A.G.M.”, habiendo quedado éste facultado para contratar con terceros, debiendo responder siempre ante la sociedad contratante, por los compromisos previamente adquiridos y sin eximente de responsabilidades de ninguna índole.

No lo hizo así la parte convocante y por el contrario, inició, adelantó y concluyó las obras especificadas directamente, suceso que demuestra lealtad, eficiencia y buena fé, pues no podrá negarse que si la entidad social convocada contrató a la parte convocante para el adelantamiento de unas gestiones industriales delicadas y costosas, fue simplemente porque confió plenamente en ésta, ya por antecedentes, recomendaciones o por la profesionalidad comprobada en otras ocasiones.

No había razón entonces para un proceder inadecuado y rechazable desde el punto de vista comercial, cuando la parte convocante era una persona de escasos recursos monetarios y que debió acudir a préstamos o créditos de terceros para cumplir a cabalidad con sus compromisos, en la certeza de que al terminar las obras indicadas, la convocada, le cancelarían los saldos pendientes.

La posición dominante aplicada por la parte convocada en perjuicio de la parte convocante, merece el total rechazo del Tribunal y son diversas las manifestaciones que sobre esta conducta rigen a la fecha y proferidas por las Altas Cortes.

Para finalizar este acápite debe resaltarse que siempre la parte convocante quedó obligada a responder aún por cualquiera reclamación extra judicial que se presentase y producto de las relaciones laborales que se pudieron haber ocasionado, reitérese, entre “El Proveedor” y sus subcontratistas” (Ver Parágrafo).

Pero este hecho tampoco se presentó, pues la parte convocante atendió sin límite de duda, con los deberes contractuales señalados en las Ofertas Mercantiles establecidas y conforme lo acreditó la parte convocada, al recibir a satisfacción y por su intermediario o Interventor, las obras contratadas.

"DECIMA-QUINTA": "EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL – OBLIGACIONES LABORALES": "Queda claramente entendido para todos los efectos legales a que se refiere la presente oferta, que no existirá relación laboral alguna entre **EL PROVEEDOR Y MAYAGÜEZ S.A.** o el personal que aquél utilice en la ejecución de la presente oferta; por lo tanto las personas que intervengan en esta labor, serán trabajadores de **EL PROVEEDOR**, quien los contratará y pagará sus salarios y prestaciones sociales y cumplirá con todas las obligaciones contractuales legales tales como: a las entidades prestadora de Seguridad Social E.P.S., A.R.P., A.R.S., Caja de Compensación Familiar, seguro de vida obligatorio en los casos en que la ley lo contempla, aportes al Sena e I.C.B.F. etc.; en consecuencia **EL PROVEEDOR** mantendrá a **MAYAGÜEZ S.A.** libre y exento de cualquier reclamo o acción que se origine en las relaciones laborales existentes entre **EL PROVEEDOR** y el personal a su cargo. **PARÁGRAFO-PRIMERO: EL PROVEEDOR** proporcionará, bajo su cuenta y riesgo, en su totalidad el transporte del personal a su cargo destinado por él para la ejecución de la obra contratada".

Esta cláusula, así lo entiende el Tribunal, tiene una importancia relevante en el desenvolvimiento del presente diferendo jurídico, pues a pesar de las concisas y concretas manifestaciones consagradas en las estipulaciones comentadas con anterioridad y referentes a la nó vinculación sobre consecuencias laborales de trabajadores que por un motivo u otro intervinieron en las obras especificadas y a cargo de la parte convocada, esto es, la sociedad, "Mayagüez S.A.", esa no responsabilidad legal continuó rigiendo a pesar de la posibilidad que en momento determinado la justicia ordinaria Laboral pudiera precisar una eventual o real solidaridad de la misma índole y en contra de ésta.

Solo en gracia de discusión, se examina esta estipulación:

"Queda claramente entendido que para todos los efectos legales a que se refiere la presente oferta, que no existirá relación laboral alguna entre **EL PROVEEDOR Y MAYAGÜEZ S.A.** o el personal que aquél utilice en la ejecución de la presente oferta; por lo tanto las personas que intervengan en esta labor, serán

trabajadores de **EL PROVEEDOR**, quien los contratará y pagará sus salarios y prestaciones sociales y cumplirá con todas las obligaciones contractuales legales tales como: A las entidades prestadora de Seguridad Social E.P.S., A.R.P., A.R.S., Caja de Compensación Familiar, seguro de vida obligatorio en los casos en que la ley lo contempla, aportes al Sena e I.C.B.F. etc.; en consecuencia **EL PROVEEDOR** mantendrá a **MAYAGÜEZ S.A.** libre y exento de cualquier reclamo o acción que se origine en las relaciones laborales existentes entre **EL PROVEEDOR** y el personal a su cargo”.

No se puede discutir y conceptuar y tampoco es deber del Tribunal, hacerlo, sobre la validez o nó de la determinación contractual aludida y sólo es o será la justicia ordinaria laboral, la que eventualmente y ante la existencia de procesos ordinarios de similar naturaleza, definirá o nó responsabilidades a cargo de la parte convocada, al ser demandada solidariamente, en desarrollo de litigios impetrados por trabajadores o colaboradores de la parte convocante que hubieron laborado en el desarrollo de las gestiones contratadas.

Sin embargo y siempre en consideración a los planteamientos expuestos, se transcriben solamente los siguientes artículos del Código Sustantivo Laboral.-

Artículo 32, subrogado por el D.L. 2351/65, art.1º que reza: “**Representantes del patrono**”. “Son representantes del patrono, y como tales lo obligan frente a sus trabajadores, además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas:

a.- -----, -

b.- Los intermediarios”. -

Artículo 34, subrogado por el D.L. 2351/65, art.3º que expresa: “**Contratistas independientes**”. “Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de sus salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores,

solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores”.

La norma en mención, de una claridad meridiana, precisa las supuestas o ciertas responsabilidades que puede tener el beneficiario de una obra y con relación a trabajadores vinculados con un contratista, al reclamar aquéllas prerrogativas de similar índole.

El Tribunal, se repite, no profundiza sobre la materia por no ser su obligación, pero no obstante lo anterior, estima que la parte convocada ante la existencia de reclamaciones de la naturaleza indicada, estaría exenta de responsabilidades porque las obras que contrató con la parte convocante, fueron “--- labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio ---”.

Nadie podrá negar o desconocer que el objetivo social principal de la parte convocada es el cultivo, explotación e industrialización de la caña de azúcar y que las obras que estipuló con la parte convocante no fueron más que necesidades complementarias para atender las gestiones económicas definidas.

Pero es más, la parte convocada, con sobrada razón y pensando en evitar riesgos jurídicos futuros sobre la materia y al producirse decisiones en su contra fundadas en la citada solidaridad, reclamó y obtuvo a satisfacción y de parte del convocante, la Póliza **de Garantía de Pagos de Salarios y Prestaciones Sociales**, ya comentada.

En este orden de ideas, es inaceptable cualquier argumento sustentatorio en defensa de la retención de unos valores monetarios adeudados por la parte convocada a la parte convocante y con menos razón cuando a la fecha no existen o al menos se desconoce la existencia de demandas de tal índole a las cuales se encuentre vinculada aquélla.

“DECIMA-SEXTA”.- “CARÁCTER DE LA OFERTA MERCANTIL DE COMPRA”: “Esta OFERTA es de carácter comercial y se regirá por las normas del Código de Comercio y en lo aplicable se complementa con las normas del Derecho Civil; no crea ni constituye relación jurídico-laboral entre **EL PROVEEDOR y MAYAGÜEZ S.A.**, ya que aparte de la libertad que aquel tiene para emplear el personal que estime conveniente y necesario para la ejecución de la obra contratada, tiene también plena autonomía para dirigirla y realizarla, por

lo tanto **MAYAGÜEZ S.A.**, está exento de toda obligación jurídica-laboral, contractual extra contractual frente al personal que **EL PROVEEDOR** utilice en su cumplimiento, siendo de exclusiva responsabilidad de éste los pagos a su personal por concepto de honorarios, salarios, prestaciones sociales, legales y extralegales, incapacidades, indemnizaciones de todo género, etc.”.

Si bien esta cláusula hace referencia al carácter jurídico que las partes contratantes otorgaron a las diversas Ofertas Mercantiles firmadas entre las mismas, para el caso, comercial – civil, vale la pena resaltar que en la misma se recalca la inexistencia de un vínculo laboral entre ellas, habiendo quedado la parte convocante en libertad de “--- emplear el personal que estime conveniente y necesario para la ejecución de la obra contratada”, teniendo igualmente cabal autonomía para dirigirla y realizarla, quedando por tanto la parte convocada exenta de toda obligación jurídica-laboral, contractual, o extra-contractual frente al personal que la parte convocante utilizara en su desarrollo, por concepto de honorarios, salarios, prestaciones sociales, legales y extra-legales, incapacidades e indemnizaciones y cualesquiera fuera su naturaleza.

De las excepciones de mérito:

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL APODERADO DE LA CONVOCADA se manifiesta este Tribunal así: A) **EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CELEBRADO:** Queda desvirtuada esta excepción como consecuencia de la inexistencia de la supuesta solidaridad laboral por parte de MAYAGÜEZ S. A. , respecto al personal empleado por el convocante en las obras ejecutadas para dicha sociedad. FRAUDE AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL; Caso de ADRIAN RIVAS y pólizas de seguros. No existiendo solidaridad laboral a cargo de la convocada y a favor del personal empleado por el convocante, considera este Tribunal que es irrelevante estudiar estos temas, pues, si en gracia de discusión, así hubiese sucedido, no sería este Tribunal el escenario apropiado para pronunciarse al respecto, pues la determinación que se tomase no incidiría en el **Laudó**;

B) **EXCEPCIÓN DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO Y DE MODO INDEBIDOS:** Al predicar que el convocante si cumplió las obligaciones a su cargo, se fallará desfavorablemente.

C) **COMPENSACIÓN:** Al no existir obligaciones de cumplimiento vigentes a cargo del convocante y a favor de la convocada, pendientes de cumplir, deduce

este Tribunal que no existe nada por compensar a favor de la convocada y en especial el valor consignado por esta sociedad a órdenes del Juzgado Primero Laboral de Palmira, pues lo hizo de manera inapropiada, en razón de ser ajena a las relaciones laborales que existieron entre el convocante y sus trabajadores. En igual forma las otras sumas solicitadas, por la misma razón.

D) **COBRO DE LO NO DEBIDO:** Considera este Tribunal que habiendo cumplido a cabalidad el convocante con el objeto principal de las ofertas mercantiles, y habiéndose recibido a satisfacción por MAYAGÜEZ S. A., a través de sus intermediarios los Interventores INGETEC S. A. , mediante la suscripción de las correspondientes actas finales de liquidación y habiéndose pactado el pago de las obras de contado, no puede prosperar esta excepción, pues por el contrario, es MAYAGÜEZ S. A. , quien estaría en mora de pagarle lo debido al convocante.

2.7. CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

a) En cuanto a los saldos de capital impagados correspondientes a las facturas de venta números 1048 de fecha veintisiete (27) de Abril de 2006; 1047 de fecha veintisiete (27) de Abril de 2006; 1016 de fecha primero (1) de Diciembre de 2005; 1053 de fecha veintisiete (27) de Abril de 2006 y Numero 1051 de fecha cinco (05) de Mayo de 2006 , por valor total de **SEISCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 600.623.265.oo) Moneda Legal**, se le deberán pagar en su totalidad, al convocante, es decir sin descuento alguno; b) En cuanto al pago de intereses moratorios reclamado, considera este Tribunal que no es procedente por cuanto estaba pendiente de resolver la diferencia existente entre contratante y contratista, que constituye el objeto de este Tribunal y en su lugar se declarará que por concepto de intereses se le deberán liquidar y pagar los intereses bancarios corrientes causados desde la fecha de cada factura, hasta la fecha del presente laudo; y los de mora, si a ello hubiere lugar, se liquidaran y pagaran a la tasa máxima permitida por la Ley, a partir de su ejecutoria y hasta su pago total y efectivo; c) En el entendido de que el deudor debió cumplir su obligación de modo perfecto y oportunamente, esto es, en la fecha que se obligó a ello, por razón de su incumplimiento, deberá indemnizar al acreedor los perjuicios que le hayan causado, en la cuantía necesaria para resarcirle los perjuicios sufridos por este, pero no para enriquecerlo indebidamente. En cuanto se refiere a la indemnización por concepto del lucro cesante, este Tribunal, con fundamento en

sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de Abril de 2004 expediente 54508, considera que el dictamen pericial es un medio de prueba que le sirve al Juzgador para verificar hechos del litigio que requieren especiales conocimientos, sin que ello quiera decir que la conclusión que adopta el perito deba ser acogida obligatoria e íntegramente por el fallador, quien tiene absoluta libertad para apreciar y valorar dicha prueba, como facultad inherente a la autonomía que le es propia. Lo contrario implicaría cercenar el principio de la libre apreciación de la prueba por parte del sentenciador, consagrado en la ley procedimental civil, razón por la cual este Tribunal se aparta de la liquidación del perito por concepto de lucro cesante y ha de decretar por este concepto, a manera de resarcimiento de perjuicios, por estar debidamente probado en el trámite arbitral que estos se causaron y que fueron consecuencia directa del incumplimiento por parte de MAYAGÜEZ S. A. , la suma estimada por el señor perito como ingreso mensual promedio multiplicada por el número de meses transcurridos desde la ultima factura presentada hasta la fecha del presente Laudo, es desde el cinco (5) de mayo de 2006 hasta el dieciséis (16) de diciembre de 2008 ., o sea la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 186.603.686.00) M/Cte. En cuanto al daño emergente, este Tribunal acogerá parcialmente el dictamen rendido por el perito en su aclaración al mismo, en cuanto se refiere al pago de los pasivos certificados por los acreedores del convocante, descontando de esta liquidación el valor correspondiente a capital, pues considera que esta cantidad, independientemente de que MAYAGÜEZ S. A. le pagase o no, siempre la debería cancelar, considerando como daño emergente únicamente los intereses de mora que le correspondió cancelar y los honorarios de abogado, que son los costo que no le hubiese correspondido asumir, si MAYAGÜEZ S. A. , le hubiere pagado oportunamente; en consecuencia, al total liquidado por este concepto SETECIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 703.955.186.00) , se le ha de descontar la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 455.713.400.00), lo cual arroja un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 248.241.786.00) , suma esta última a la cual se le deberá agregar el valor de la pérdida generada en las daciones en pago que le correspondió hacer a él convocante y que según el dictamen pericial ascendieron a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 293.512.000) , para un

total, por concepto de indemnización de perjuicios por daño emergente de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 541.753.786); d) En cuanto a la solicitud de condena por concepto de perjuicios morales, este Tribunal se abstendrá de hacerla, con fundamento en la Jurisprudencia Colombiana que ha sostenido que cuando se trata de responsabilidad contractual, como el caso que nos ocupa, no hay lugar a indemnización por este concepto, aunque este se haya producido, con fundamento en los Artículos 2341 y s. s. del Código Civil Colombiano (obra: De la Responsabilidad Civil Tomo II editorial Temis, Javier Tamayo Jaramillo) ; e) En cuanto se refiere a la pretensión de reconocimiento del pago de los honorarios y gastos que el convocante debe asumir a favor de su apoderado por sus servicios profesionales y que corresponden al 18% del valor recaudado, más DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000) por concepto de gastos, este Tribunal se abstendrá de pronunciarse al respecto por no ser tema de este proceso arbitral; f) En cuanto a costas y gastos, para su liquidación este Tribunal se acogerá a lo dispuesto en el Acuerdo Número 1887 de Junio 26 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura .

2.8 EXAMEN FINAL DE PROCEDIBILIDAD:

El Tribunal considera que antes de proceder a laudar la presente controversia jurídica, con base en los medios de prueba que se decretaron y practicaron en el proceso, y que han sido objeto de valoración y sana crítica, es pertinente dejar establecida la actividad de los árbitros en el trámite del mismo, a efecto de concluir si en alguna etapa del procediendo surtido, y aun en la expedición de este proveído laudatorio, pudo haber incurrido en algún vicio o defecto de los que la ley y la jurisprudencia reconocen como "*in procedendo*", con capacidad para incidir en la *eficacia* del Laudo que se pretende dictar, y que el artículo 163 del Decreto 1818 de 1998 eleva a la categoría de causales para la formulación del recurso extraordinario de Anulación contra la decisión que se profiera para definir la controversia. A este tenor el Tribunal precisa:

1). En cuanto a la primera causal que se refiere a la nulidad del pacto arbitral, ninguna de las partes procesales ha desconocido su existencia ni su validez, esto es, su capacidad para producir eficazmente efectos jurídicos [1741 y 1742 C.C.], y antes bien se han acogido a él para tramitar y decidir por la vía

arbitral los conflictos sustanciales que se aducen en la solicitud de convocatoria y que se controvierten en la contestación a la misma;

2). En lo que hace referencia a la posibilidad de una indebida integración del Tribunal, que configura la causal segunda [664 inc. 1, Núm. 3, y 665 inc. 3, C.P.C.], quienes lo integran derivan su designación de la escogencia que por sorteo publico realizó el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, sin que en etapa alguna del debate procesal hubiera sido esgrimido motivo de inconformidad o reparo por alguna de ellas en lo tocante a la forma de su integración, presentándose todo lo contrario al haber ratificación del nombramiento y de toda la actuación surtida, por parte de los apoderados y partes que conforman el Tribunal.

3). Respecto a la causal fundada en no decretar pruebas pedidas o no practicar las decretadas, tercera causal de anulación, para el Tribunal resulta claro que atendiendo a la solicitud de decreto de pruebas de la convocante y de la convocada, se decretaron y practicaron, en su debida oportunidad y con sujeción a las normas procesales, las pruebas pedidas. Ahora bien, si alguna prueba pedida no hubiere sido hipotéticamente decretada, o alguna decretada no hubiese sido practicada, el defecto habría desaparecido al no insistir oportunamente la parte interesada en ella en su decreto o práctica, y por cuanto adicionalmente la decisión que tomará de fondo el Tribunal en este Laudo, encuentra abundante material probatorio para ser proferida;

4). El Tribunal se encuentra en la oportunidad legal de dictar el laudo, como quiera que aún no ha vencido el término de duración del arbitraje, según el recuento del tiempo que antes se hizo constar en él (causal cuarta);

5). El fallo se profiere en derecho, porque legalmente así debe hacerse en el presente caso, al no haber señalado las partes expresamente que fuera en equidad o técnico (causal quinta);

6). El Tribunal tiene la percepción que las decisiones que se toman en el laudo guardan consonancia, unas con otras, resultando congruentes, de modo que ninguna de ellas hace imposible la operancia simultánea de las restantes, de suerte que no se impide el efecto natural que el fallo debe producir, que es lo que preserva la causal sexta [**Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Casación de 6 de marzo de 1969, tomo CXXIX, y Consejo de Estado, Sección Tercera,**

Sentencia de 15 de mayo de 1992, exp. 5326, y Sentencia de 10 de mayo de 1994, exp. 8004];

7). El laudo está, a juicio del Tribunal, en armonía con las pretensiones de la parte convocante, y con la defensa ejercida por la convocada, de modo que no se resuelve fuera de lo pedido ni más allá de lo solicitado, de modo que se estima que no se configura la causal séptima, y, antes bien, se mantiene la congruencia; y;

8). El laudo abarca todas las peticiones formuladas, de manera que se decide sobre todos los extremos de la litis (causal octava).

III. LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Consecuente con lo anterior, el Tribunal procede a liquidar el valor de las costas del proceso y agencias de derecho, a cargo de la parte convocada “Mayagüez S.A.”, y a favor del señor **JOSÉ ANÍBAL GUEVARA MELO**, así:

CONCEPTO	Valor al 100%	Valor consignado por la parte convocante	CONDENA A CARGO DE MAYAGÜEZ S.A.
HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS, más I.V.A	\$ 49.097.977.00	\$ 24.548.988.00	\$ 24.548.988.00
HONORARIOS DEL SECRETARIO, más I.V.A	\$ 8.577.357.00	\$ 4.288.678.00	\$ 4.288.678.00
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.	\$ 7.000.000.00	\$ 3.500.000.00	\$ 3.500.000.00
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, más IVA.	\$ 8.577.357.00	\$ 4.288.678.00	\$ 4.288.678.00
LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO: (ACUERDO NO. 1887 DE JUNIO DE 2003, DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 392 C.P.C.)			\$ 127.145.055.00
VALOR TOTAL	\$	\$	\$ 163.771.399.00

En mérito de las consideraciones expuestas, el Tribunal de Arbitramento, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones de fondo presentadas por la parte convocada, y que denominó "INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CELEBRADO.", "EXCEPCIÓN DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO Y DE MODO INDEBIDO". "COMPENSACIÓN" y "COBRO DE LO NO DEBIDO", por las razones expuestas en la parte motiva del presente laudo.

SEGUNDO: NIEGANSE las pretensiones de la demanda de reconvención, en atención a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que **JOSÉ ANÍBAL GUEVARA MELO**, cumplió con todas sus obligaciones derivadas de los contratos originados en las ofertas mercantiles Nos. GFA- 1539/05, GFA-2986/05, GPAQ-387/06 y 360/06.

CUARTO: DECLARAR que "**MAYAGÜEZ S.A.**" incumplió sus obligaciones económicas para con el señor José Aníbal Guevara Melo, derivadas de los contratos a que se refiere el numeral anterior, al negarse a pagar los saldos pendientes de las facturas de ventas números: Diez cuarenta y ocho (**1048**) de fecha veintisiete (27) de abril de 2006 ; la factura número diez cuarenta y siete (**1047**) de fecha veintisiete (27) de abril de 2006; la factura número diez dieciséis (**1016**) de fecha primero (01) de diciembre de 2005; la factura número diez cincuenta y tres (**1053**) de fecha veintisiete (27) de abril de 2006; y la factura número diez cincuenta y uno (**1051**) de fecha cinco (5) de mayo de 2006, lo cual arroja un saldo de capital por valor de **SEISCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 600.623.265.oo) Moneda Legal.**

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENASE** a "**MAYAGÜEZ S.A.**", a pagar a favor del señor **JOSÉ ANÍBAL GUEVARA MELO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del presente Laudo, la suma de **SEISCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS**

SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 600.623.265.00) Moneda Legal, por concepto de saldo de capital adeudado, más la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 260.332.446.00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa de interés bancario corriente, desde la fecha de cada una de las facturas y hasta la fecha del presente Laudo. Igualmente deberá pagar intereses de mora sobre la misma suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de ejecutoria del presente Laudo y hasta su pago total y efectivo.

SEXTO: CONDÉNASE a **"MAYAGÜEZ S.A."**, a pagar a favor del señor **JOSÉ ANÍBAL GUEVARA MELO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del presente Laudo, la suma de **SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 728.357.472.00) M/CTE**, por concepto de de INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS – LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE- ASI:

- A.) LUCRO CESANTE**, la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 186.603.686.00) M/Cte.**,
- B.) DAÑO EMERGENTE**, la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 541.753.786.00) Moneda Legal**,

SEPTIMO: ABSTENERSE de condenar al pago de perjuicios por concepto de DAÑOS MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

OCTAVO: CONDÉNASE en costas y agencias en derecho a la parte convocada **"MAYAGÜEZ S.A."**, la cuales deberá pagar a favor del señor **JOSÉ ANÍBAL GUEVARA MELO**, por la suma total de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 163.771.399.00)**, conforme a la liquidación efectuada en la parte considerativa del presente Laudo.

NOVENO: DECLARAR causado el saldo final de honorarios de los árbitros y de la secretaria, y autorizar al Presidente del Tribunal para que realice los pagos correspondientes.

DECIMO: DISPONER que por Secretaría se expidan copias auténticas del presente laudo con destino a las partes, con las constancias de ley.

DECIMO PRIMERO: DISPONER que una vez esté en firme esta providencia, se protocolice el expediente en una Notaría del Círculo de Cali y que, si fuere el caso, se devuelvan en iguales proporciones las sumas de dinero sobrantes por concepto de gastos, una vez deducidos los que se hayan hecho dentro del proceso. Se previene a las partes sobre su obligación de suministrar el monto que llegare a faltar, de no ser suficiente la suma consignada para esa protocolización.

DECIMO SEGUNDO: Presente el Presidente del Tribunal las cuentas a las partes de lo depositado para gastos de funcionamiento.

DECIMO TERCERO: Esta providencia queda notificada en estrados.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE y CÚMPLASE.

Presidente,

MANUEL BARRAGÁN LOZADA

Los árbitros,

CARLOS DIEGO FORERO ECHEVERRI

OCTAVIO MONTALVO ESCOBAR

La secretaria,

RUBRIA ELENA GOMEZ ESTUPIÑAN